

10701-800
12101-200
13601-700
20701-800
20901-21000
21901-22000
26101-200
26501-600
34501-600
35101-200
37201-300
38901-39000
44201-300
45901-46000
49401-500
52501-600
53601-700
54101-200
54201-300
56001-100
56801-900
61901-62000
65601-700
65801-900
66601-700
74901-75000

Barcelona, 11 de Diciembre 1937.
V.º B.º, El Director general, Luis
García Cubertoret.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

A propuesta de la Dirección Provincial de Primera Enseñanza, de Valencia y por reunir las condiciones reglamentarias para el desempeño del cargo.

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar Director provisional de la Escuela Graduada de la calle de Cádiz, número 50, de Valencia, al Maestro nacional don Benjamin Ribelles.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 8 de Diciembre 1937.
El Director General, C. G. Lombardía.

A propuesta de la Dirección Provincial de Primera Enseñanza, de Valencia, y por reunir las condiciones reglamentarias para el desempeño del cargo.

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar Director provisional de la escuela graduada de Benicalap (Valencia), al Maestro Nacional don Miguel Galán Ruilópez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 8 de Diciembre, 1937.
El Director general, C. G. Lombardía.

A propuesta de la Dirección Provincial de Primera Enseñanza, de Valencia, y por reunir las condicio-

nes reglamentarias para el desempeño del cargo.

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar Director provisional de la escuela graduada de la calle Conserva, núm. 27, del Grau (Valencia), a don Evaristo Serrano Pérez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 8 de Diciembre, 1937.
El Director general, C. G. Lombardía.

Vista la instancia de la Maestra nacional de la escuela de San Esteban Sasoviras (Barcelona), doña Carmen Eseller Duatis, solicitando la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos, y

Teniendo en cuenta que, según certificación facultativa que se acompaña, la citada Maestra padece una "neumosis cardiaca", que le obliga a guardar un reposo absoluto, tanto físico como intelectual, y que la Sección Administrativa de Primera Enseñanza y la Inspección de Primera Enseñanza de Barcelona han manifestado favorablemente dicha petición, por considerar que, de no concederse a dicha Maestra la excedencia, su escuela habría de sufrir las consecuencias de constantes sustituciones.

Esta Dirección general ha resuelto conceder a la Maestra, doña Carmen Eseller Duatis, la excedencia voluntaria, sin sueldo, por más de un año y menos de dos, en aplicación del caso primero del artículo 137 del Estatuto del Magisterio.

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 7 de Diciembre, 1937.
El Director general, C. G. Lombardía.

SUBASTAS

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Negociado de Centros y Enlaces.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la Oficina del Ramo en Pozo Alcón (Jaén) y Baza (Granada), (44 kilómetros), bajo el tipo máximo de 2.700,70 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las Oficinas de Baza (Granada), Linares (Jaén), y en la Dirección general de Correos, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título segundo

del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real Decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4,50 pesetas), garantizadas con fianza de 544,15 pesetas por cada proposición que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 3 de Enero próximo, a las cinco de la tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la oficina de Baza, el día 8 de Enero próximo, a las once de la mañana.

Barcelona, 6 de Diciembre, 1937.
El Director general, A. Sutil.—Rubricado.

Modelo de proposición

Don . . . natural de . . . vecino de . . . según cédula personal número . . . se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde . . . a . . . viceversa, por el precio de . . . (en letra) . . . pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en . . . fianza de . . . pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

S.—

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la Oficina del Ramo en Baza y su estación ferrea, bajo el tipo máximo de 2.025 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Correos de Granada, en Baza, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título segundo del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real Decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4,50 pesetas), garantizadas con fianza de 405,— pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 3 de Enero próximo, a las cinco de la tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General Explotación Ser-

vicios Postales, el día 8 de Enero próximo, a las once de la mañana.

Barcelona, 6 de Diciembre, 1937.
El Director general, A. Sutil.—Rubricado.

Modelo de proposición

Don . . . natural de . . . vecino de . . . según cédula personal número . . . se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde . . . a . . . viceversa, por el precio de . . . (en letra) . . . pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en fianza de . . . pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

S.—

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre la Oficina del Ramo en Ripoll y sus estaciones férreas, bajo el tipo máximo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Correos de Gerona y estafeta de Ripoll, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título segundo del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real Decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4,50 pesetas), garantizadas con fianza de 1.000,— pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 25 de Diciembre, a las cinco de la tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración de Gerona el día 30 de dicho mes próximo, a las once de la mañana.

Barcelona, 9 de Diciembre, 1937.
El Director general, A. Sutil.—Rubricado.

Modelo de proposición

Don . . . natural de . . . vecino de . . . según cédula personal número . . . se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde . . . a . . . viceversa, por el precio de . . . (en letra) . . . pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acom-

pañó a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en fianza de . . . pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

S.—

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIAS

En la ciudad de Valencia, a 3 de Mayo de 1937.

En el juicio verbal seguido ante el Jurado Mixto del Trabajo, de Valencia, a instancia de don Joaquín Aicart Canellas, empleado, contra don Federico Harquet Hovard, Vice-cónsul de Inglaterra, ambos con domicilio en Valencia, sobre reclamación de cantidad, pendiente ante esta Sala, en virtud del recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por el demandado, representado ante este Tribunal por el Procurador, don Antonio Paramés González, y defendido por el Letrado don Julio Martínez de la Fuente;

Resultando: Que ante el Jurado Mixto de Trabajo, de Valencia, en 12 de Noviembre de 1935, don Joaquín Aicart Canellas, promovió demanda de juicio verbal, contra don Federico Harquet Hovard, en reclamación de 9.392'75 pesetas, importe de comisiones y trabajos, no liquidados, más los intereses de demora de dicha cantidad;

Resultando: Que citadas las partes para el acto de conciliación, por el demandado se planteó la cuestión de competencia por declinatoria, teniéndose por celebrado el acto sin avenencia, dictándose por el Presidente de la segunda Agrupación de Jurados Mixtos de Valencia, auto en 30 de Diciembre de 1935, ordenando en el mismo se siguiera la tramitación del expediente por desestimar la incompetencia;

Resultando: Que contra la anterior resolución el representante del demandado, interpuso el recurso que autoriza el artículo 90 del texto de la Legislación sobre Jurados Mixtos, elevándose los autos a este Tribunal, por considerar preparado el de casación por infracción de Ley;

Resultando: Que por el Procurador don Antonio Paramés González, se formalizó el recurso de casación por infracción de Ley, que autorizan la base tercera de la Ley de 16 de Julio de 1935, y el artículo primero del Decreto de 30 de Diciembre siguiente; el 435 del Código de Trabajo, en relación con el 19 de la Ley de Jurados Mixtos, de 27 de Noviembre de 1931; el 25 del Reglamento de 11 de Noviembre de 1935; el número tercero del artículo 487 del Código del Trabajo,

y el 488 del mismo cuerpo legal en relación con los números primeros, sextos y séptimos del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil; siendo los motivos de casación: la infracción por interpretación errónea y aplicación indebida del artículo primero del Reglamento de Agentes comerciales, de 7 de Noviembre de 1931, y por no aplicación de los sexto y séptimo de la Ley de contrato de trabajo, de 21 de Noviembre de 1931, en relación con el artículo once del Reglamento del Jurado Mixto, de 11 de Noviembre de 1935, y párrafos del artículo 427 del Código del Trabajo, destinado a la definición del concepto de obrero, y en relación también con el artículo 244 del Código de Comercio, y que por razón de la materia no era competente para conocer por lo que infringían los artículos 56 y 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; el Ministerio Fiscal informó en el sentido de que procedía declarar la nulidad de todo lo actuado.

Siendo ponente el Presidente de la Sala don Mariano Granados;

Considerando: Que el Jurado Mixto de Trabajo de Viajantes de Valencia, a quien primeramente se sometió el conocimiento de la cuestión objeto del recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del texto refundido de la legislación sobre Jurados Mixtos, de 29 de Agosto de 1935, debió acomodarse para resolverla a lo ordenado en los artículos 71 al 75 de dicha Ley, capítulo tercero de su Reglamento, absteniéndose de declarar su incompetencia sin conocimiento e intervención previa del Jurado, pues no basta para el acertado trámite de estas cuestiones, contemplar el artículo 72 de la Ley, que faculta al Presidente para pronunciarse sobre la competencia del Tribunal, sino que es necesario atenerse a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento en cuanto preceptúa que las cuestiones previas se resuelvan en la sentencia, aunque sean de puro derecho, si bien en este caso no se comprenderán en el cuestionario; y esta solución que tiene su antecedente próximo en la legislación general sobre Tribunales del Trabajo, sería la misma en el caso de que hubiese de ser aplicable el artículo 465 del Código del Trabajo, que reprodujo el 33 de la Ley de Tribunales Industriales, de 22 de Julio de 1912, interpretado repetidamente por este Supremo Tribunal en numerosas sentencias, entre otras, la de 24 de Abril de 1924, y 12 de Enero de 1926, en el sentido de que procede declarar el desacierto del Juez, al acoger y tramitar como incidente y con suspensión de todo procedimiento la cuestión de com-

petencia suscitada, ya que la índole sumarial del procedimiento no permite que se resuelvan las excepciones dilatorias con anterioridad a la sentencia definitiva;

Considerando: Que por las razones expuestas procede declarar la nulidad de todo lo actuado, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 30 de Diciembre de 1925, remitir las diligencias al Tribunal Industrial para que ante el mismo instan las partes lo que estimen conveniente a su derecho;

Fallamos: Que sin entrar a resolver el fondo del recurso, debemos anular y anulamos todo lo actuado en este procedimiento, a partir del auto de 30 de Diciembre de 1935, y con certificación de dicha sentencia, remítanse las diligencias originales al Tribunal Industrial de Valencia, para que ante el mismo insten las partes lo que a su derecho convengan.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín" de Jurisprudencia, y Colección Legislativa, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados, D. Terrer Fernández y Vidal Gil.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Presidente de la Sala, Ponente don Mariano Granados, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, a 3 de Mayo de 1937.—Serafín Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 4 de Mayo de 1937.

En el juicio verbal seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Huelva, promovido por don Belarmino Fernández Valera, fogonero, contra don Enrique Rodríguez Moreno, propietario, ambos vecinos de Huelva, sobre reclamación por accidente, pendiente ante esta Sala, en virtud del recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por el actor, representado ante este Tribunal por el Procurador don Andrés Ruiz Rey, y defendido por el Letrado don Francisco Jiménez Mendoza, no habiendo comparecido la parte demandada;

Resultando: Que ante el Juzgado de Primera Instancia de Huelva, en 10 de Septiembre de 1935, don Belarmino Fernández Varela, promovió demanda de juicio verbal contra su patrono don Enrique Rodríguez Moreno, en reclamación por accidente, que le produjo una incapacidad permanente para su trabajo habitual, sufrida cuando trabajaba a sus órdenes;

Resultando: Que admitida la de-

manda, previo el acto conciliatorio sin avenencia, se celebró el juicio con asistencia del actor y la Compañía Asignadora "Mutua de Seguros de la Federación Española de Armadores de Buques de Pesca"; el actor se ratificó en la demanda; la Compañía de Seguros reconoció la certeza de los hechos expuestos por el actor, según haya quedado con tal incapacidad para el trabajo a que se dedicaba; recibido el juicio a prueba, se practicaron la pericial, la testifical, propuestos por las partes; que por el Juez se dictó sentencia en 14 de Diciembre de 1935, formulando como probado, que el obrero Belarmino Fernández Varela, que como fogonero del vapor pesquero "Cádiz", prestaba sus servicios al patrono Enrique Rodríguez Moreno, con un jornal diario de 10 pesetas, sufrió el día 2 de Junio último, un accidente del trabajo, como consecuencia del cual le fué amputado el dedo índice de la mano derecha, cuya pérdida, si bien le priva de realizar normalmente algunas operaciones de su profesión, no le resta capacidad para la ejecución de los demás; y la parte dispositiva de la sentencia aludida dice: que debo absolver y absuelvo al demandado don Enrique Rodríguez Moreno y a la Compañía de Seguros "Mutua de Seguros de la Federación Española de Armadores de Buques de Pesca", de la demanda en su contra, promovida por el obrero Belarmino Fernández Valera, sobre indemnización por accidente en el trabajo, que contra la anterior sentencia por el actor se preparó el recurso de casación por infracción de Ley;

Resultando: Que remitidos los autos a este Tribunal, por el Procurador don Andrés Ruiz Rey, se formalizó el recurso de casación por infracción de Ley preparado, que autorizan los artículos 487, párrafo segundo, y el 480 del Código de Trabajo, en relación con el número primero del 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil; siendo los motivos de casación error en la calificación de la incapacidad y aplicación indebida del artículo 17 de la Ley de Accidentes del Trabajo; el Ministerio Fiscal en su informe dijo que era improcedente el recurso;

Siendo ponente el Magistrado don Vidal Gil Tirado;

Considerando: Que, de las declaraciones de hecho, contenidas en la sentencia recurrida, aparece de modo indudable, que el obrero Belarmino Fernández Varela, si bien fué víctima del accidente, origen de autos, esto no le incapacita para seguir desempeñando su profesión de fogonero, en iguales condiciones que antes de él, por cuanto no le afecta una indiscutible disminución en su

capacidad de trabajo habitual, debido exclusivamente a la pérdida casi total del dedo índice de la mano derecha;

Considerando: Que esto sentado, de tales hechos hay que arrancar para resolver la litis, ya que su existencia no puede desconocer, por no haber sido impugnado en forma procesal, o sea con arreglo al número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil; infiriéndose de los mismos que la lesión sufrida por el actor, no es constitutiva de la incapacidad del apartado c) del artículo 13 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, dictada para aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo, en relación con el 12 de la misma, porque para ello era preciso se hubiese declarado indispensable, pero el trabajo a que el obrero se dedicaba al ocurrirle el accidente, lo que ocurre en el presente caso y para que fuera aplicable al mismo el párrafo segundo del precitado artículo 12, sería necesario estimar, que no se estima, que la profesión de fogonero exige precisión de manos y la misma, de rudeza análoga a la de un peón, no requiere sino esfuerzos de ambos brazos, pero no una habilidad especial;

Considerando: Que por lo expuesto y de conformidad con el Ministerio Fiscal procede la desestimación del recurso;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don Belarmino Fernández Varela, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Huelva, en 14 de Diciembre de 1935, en autos seguidos con don Enrique Rodríguez Moreno y la Compañía de "Mutua de Seguros de la Federación Española de Armadores de Buques de Pesca", sobre reclamación por accidente; y librese la correspondiente certificación al Juzgado mencionado, con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia" y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados, D. Terrer Fernández, Vidal Gil.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente don Vidal Gil Tirado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, a 4 de Mayo de 1937.—Ante mí. Serafín Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia a 4 de Mayo de 1937.

En los autos de juicio verbal sobre reclamación de salarios, seguidos ante el Tribunal Industrial de Madrid núm. 2, a demanda de don Santiago Cabello Rodríguez, mayor de edad, Ingeniero comercial, y vecino de Madrid, contra su patrono, la Entidad "Anónima Rifá Anglada", domiciliada en la propia villa; pendientes en esta Sala, por virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la parte demandante, representada por el letrado don José Bellver Cano; no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandado y recurrido;

Resultando: Que, con fecha 13 de Marzo de 1936, presentó demanda ante el Tribunal Industrial, que por reparto correspondió al de número 2, de Madrid, don Santiago Cabello Rodríguez, contra "Anónima Rifá Anglada", reclamándole 8.092'50 pesetas, en concepto de liquidación por salarios devengados y 3.000'95, indemnización por despido; admitida cuya demanda, en cuanto a la reclamación por salarios y declarada la incompetencia, por lo referente al despido, se intentó, sin efecto, la conciliación prevenida, llegándose a la celebración del correspondiente juicio, en el que, ratificada la demanda por el actor, la representación de la Sociedad demandada se opuso, alegando que el demandante, desde su ingreso hasta el 29 de Agosto de 1934, desempeñó el cargo de Ingeniero comercial, y en 19 de Octubre siguiente fué nombrado Inspector de ventas, ampliándosele la comisión al 5 por 100, cargo éste que ejerció hasta el 29 de Febrero último, importando las comisiones cobradas mucho más de 400 pesetas mensuales, que señalan las bases de trabajo para vendedores a domicilio; y luego de recibido el juicio a prueba y de practicarse toda la propuesta y admitida, se sometió al Jurado el veredicto del siguiente tenor, contestando como se dirá; preguntas:

Primera. ¿Santiago Cabello Rodríguez prestó servicios por orden y cuenta de la Entidad "Anónima Rifá Anglada" desde 1.º de Febrero de 1934 hasta el 29 de Febrero de 1936? Sí.

Segunda. ¿Los indicados servicios empezó a prestarlos el actor como Ingeniero comercial de la casa, y Jefe de ventas con las obligaciones y remuneración que se expresan en la carta contrato, fecha 1.º de Febrero de 1934, aportada como prueba por el demandante? Sí.

Tercera. ¿Continuó el actor prestando hasta su cese los mismos servicios que expresa la pregunta anterior? No.

Cuarta. ¿En otro caso, cesó como Agente de ventas en 29 de Agosto

de 1934 a virtud de la carta que en dicha fecha le fué dirigida por la Entidad demandada? Sí.

Quinta. ¿En 19 de Octubre de 1934 le fué conferida al actor el encargo de Inspector de ventas, en las condiciones que se detallan en la carta que en tal fecha le fué dirigida por la Entidad demandada? Sí.

Sexta. ¿Durante el año de 1935 y Enero y Febrero de 1936 se realizaron en la Sucursal de Madrid por diferentes agentes vendedores de la misma, operaciones por un volumen total de 594.250 pesetas? Sí.

Séptima. ¿El agente de Madrid don Benito Sánchez concertó operaciones por valor de 33.000 pesetas en Cantimpalos y de 10.000 pesetas en Segovia? Sí.

Octava. ¿Estas localidades estaban enclavadas en la zona que como Inspector tenía asignada el demandante? Sí.

Resultando: Que por el Juez Presidente del Tribunal se dictó sentencia, con fecha 27 de Mayo de 1936, absolviendo de la demanda por que respecto de las 5.942'50 pesetas reclamadas, no podían acreditarse, ya que el contrato que otorgaba el 1 por 100 del importe de las ventas no estaba en vigor, y en cuanto al concepto del 5 por 100 de las 43.000 pesetas, importe de las ventas hechas por el agente de Madrid, don Benito Sánchez, es de tener en cuenta el pacto especial concertado en la carta contrato de 19 de Octubre de 1934, que privaba del derecho a ese percibo a don Santiago Cabello, en los casos concretos objeto de la petición; contra cuya sentencia la parte actora preparó los recursos de casación, por quebrantamiento de forma e infracción de ley, elevándose, en su virtud a esta Sala, los autos originales, previo emplazamiento a las partes;

Resultando: Que caducado el recurso de casación, en la forma preparada, se formalizó oportunamente por infracción de ley al amparo de los artículos 487 y 488 del Código de Trabajo y números 1.º y 2.º del 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por estos motivos:

Primero. Violación, por infracción de los artículos 477 y 468 del Código de Trabajo, al partir la sentencia de unos hechos no afirmados por el Jurado, los de la amistad y parentesco de los compradores de Cantimpalos y Segovia con el agente vendedor don Benito Sánchez; y

Segundo. Infracción del art. 1.º del Código de Trabajo y 1.711 del Código civil, relativos al precio cierto y obligaciones del mandante en los casos de pacto de remuneración;

Resultando: Que el Ministerio fiscal estimó improcedente el recurso; Siendo noyente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández;

Considerando: Que por sucesivas li-

mitaciones en las pretensiones del actor, a través del curso de los autos, ha quedado circunscrito el contenido de la acción, y con él la materia del recurso que se examina, a la reclamación del 5 por 100 de las 43.000 pesetas, importe de los géneros que, mediante el agente comercial Benito Sánchez, sirvió la casa demandada a clientes de Cantimpalos y Segovia, petición acerca de la que, en relación con los motivos de casación alegados, ha de establecerse, como fundamentales verdades en el orden de hecho, por ser afirmaciones del Jurado, que el demandante, unido a la entidad "Anónima Rifá Anglada" para el desempeño de sus actividades profesionales por el contrato de trabajo, contenido en el documento del folio 21 del pleito, contrato que empezó a regir en 19 de Octubre de 1934, tenía derecho a percibir, en concepto de remuneración por sus servicios de Inspector, "un 5 por 100 sobre el total importe de sus ventas personales a clientes; en las ventas a concesionarios o representantes, el porcentaje se dejaba a convenir en cada caso concreto; y al margen de toda comisión quedaban aquellos asuntos firmados directamente en las oficinas de la casa demandada, siempre que los compradores no hubieren sido visitados en sus viajes por el don Santiago Cabello; y también la exención del derecho a comisión de venta para el señor Cabello, se extendía a las operaciones que pudieran llevar a cabo los agentes de la sección de ventas de Madrid, por razón de amistad o parentesco"; pacto de retribución que obligaba al demandado, por su carácter afirmativo para él, en el aspecto que se dirá, a justificar en el juicio y a obtener del Jurado, mediante la formulación de las correspondientes preguntas, clara expresión sobre estos extremos esenciales para la formación del concepto jurídico de acto exento del derecho reconocido al señor Cabello Rodríguez; "las ventas de que se trata, hechas por el agente de Madrid don Benito Sánchez, en la zona asignada al demandado, lo fueron a parientes o amigos de aquél"; y como esta afirmación no está en el veredicto, fuente única generadora del derecho aplicable, no puede recogerse en la sentencia y menos para fundamentar un fallo absolutorio;

Considerando: Que por lo expuesto procede estimar los motivos de casación alegados, y por ende se impone dar lugar al recurso de que se trata;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el obrero don Santiago Cabello Rodríguez, contra la sentencia del Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2, de Madrid, dictada en los autos de que se ha hecho mención, la cual casamos y anulamos.

Y a su tiempo, con certificación de lo resuelto, vuelvan al Tribunal de origen los autos originales remitidos.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia" del Tribunal Supremo y "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados.—Eduardo Iglesias.—D. Terrer Fernández.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente don Dionisio Terrer estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia a 4 de Mayo de 1937.—Serafín Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia a 5 de Mayo de 1937.

En el pleito de divorcio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia, de Getafe, y la Sección de la Audiencia provincial de Madrid, a instancia de don Jerónimo Fernández García, jornalero, contra su esposa doña Higinia Aguilar Berrio, sin profesión especial, ambos vecinos de Pinto, y en el que es parte el Ministerio fiscal; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de revisión interpuesto por la demandada, representada ante este Tribunal por el procurador don Saturnino Pérez Martín y defendida por el letrado don José del Arco; habiendo comparecido la parte actora, representada por el procurador don Alfonso Soto Mustera y defendido por el letrado don Emilio Llasera;

Resultando: Que ante el Juzgado de Primera Instancia de Getafe el procurador don José López Medina, en nombre de don Jerónimo Fernández García, presentó demanda de divorcio contra su esposa doña Higinia Aguilar Berrio, estableciendo los hechos siguientes: la celebración del matrimonio en 9 de Abril de 1930; que el domicilio de los cónyuges tuvo lugar en la fábrica de pieles de Alcorcón, donde trabajaba el esposo, con admisión como huésped, de Venancio Arellano, soltero, compañero de trabajo del marido, que la demandada no vaciló en cometer adulterio con el huésped; que queriendo llevar éste a mayor límite, propuso a su amante abandonar el domicilio conyugal en su compañía, e instalarse en Melilla, donde ofreció proporcionarle colocación, ambos amantes se trasladaron a Madrid, no llegando a consumar el plan, porque enterado el padre de Venancio de lo que pasaba, los detuvo en el café Oriente, a presencia de Manuel Garrido, consiguiendo, no sin esfuerzo, llevarles en su compañía a Pinto; que en el equipaje de los adúlteros figuraban

ropas de uso del matrimonio, y, entre otros objetos, cartas desde Melilla al domicilio de la demandada, donde tenían el pariente que había de darle colocación, todos estos hechos, reconocidos por el Venancio, que con los testigos firman el documento que acompaña; que del matrimonio existe un hijo, que está en poder de los abuelos maternos; que el actor no tuvo noticia de los hechos que relataba el documento hasta el día en que su esposa fué detenida por el padre del amante. Citó, como a fundamentos de derecho y después de fundarla en la causa primera del artículo 3.º de la Ley de Divorcio, suplicó se dictara sentencia por la que se declaraba el divorcio y cónyuge culpable a la demandada;

Resultando: Que el procurador don Luis Sanz Redondo, en representación de la demandada, contestó la demanda, manifestando, en síntesis, que reconocía la existencia del matrimonio y la del hijo, que vivió en su poder, en compañía de sus padres, que ella se hallaba en período de embarazo, negando los demás hechos, manifestando como ciertos que la demandada era de intachable conducta, que al poco tiempo de contraído el matrimonio, comprendió que no era la felicidad su guía, pues su marido empezó a tratarla con dureza, maltratándola de palabra y obra, y la familia de ésta tampoco supo aceptarla con afecto, e incitándola a separarse de ella; que en esta circunstancia fué al domicilio conyugal, en calidad de huésped, Venancio Arellano, compañero de trabajo del actor, quien comenzó a hacerle solicitudes y amorios; que no obtuvieron en aquella la más mínima correspondencia; que desde ese momento es torpe trama, a la que han contribuido el desamor del marido, las insidias y excitaciones de la familia de éste y el despecho vengativo de Venancio, construyendo un relato calumnioso sobre la base de un sucedido equívoco, que arguye posible confabulación; que marcharon el matrimonio y Venancio, desde donde residían, a Pinto, éste fué a casa de sus padres y aquéllos a casa de los padres de la mujer, el marido regresó a Alcorcón, por la mañana temprano, conviniendo con su mujer que regresaría por la tarde, la que se detendría en Madrid para hacer algunas compras; que al llegar a dicha población se encontró a Venancio, que como ella había de regresar a Alcorcón, y mientras esperaba el medio de locomoción, aquél le ofreció entrar en el café, a lo que accedió, y entonces fueron sorprendidos, nada menos que por el padre del supuesto amante y el vecino Manuel Garrido; que como equipaje llevaba ella un hatillo de ropa que solía llevar a casa de sus padres y las compras que acababa de hacer. Comba-

tió los fundamentos legales, alegando los que estimó oportunos y suplicó se dictara sentencia, en la que se declarara no haber lugar al divorcio, con expresa imposición de costas, para en su caso, a la parte actora;

Resultando: Que emplazado el Ministerio fiscal, no se personó en los autos;

Resultando: Que recibido el juicio a prueba, se practicó, previa declaración de pertinencia, la de confesión judicial, documental privada y testifical propuesta por el actor y demandada; emitiendo informe el señor Juez en el sentido de que debía accederse a la demanda de divorcio, por proceder estimar la causa de adulterio invocada; y elevados los autos a la Audiencia territorial de Madrid, la Sección de la provincial dictó sentencia, con fecha 28 de Abril de 1936, cuya parte dispositiva dice: "que debemos declarar y declaramos haber lugar a acceder a la demanda inicial, decretando el divorcio de los cónyuges don Jerónimo Fernández García y doña Higinia Aguilar Berrio, por estimar la causa primera del artículo 3.º de la Ley de Divorcio que se alega, declaramos cónyuge culpable a la demandada doña Higinia Aguilar Berrio, imponiéndole las costas causadas, como litigante vencido en el juicio; quede el hijo del matrimonio en poder del demandante don Jerónimo Fernández García, tan pronto sea firme esta sentencia, cúmplase lo prevenido en el artículo 69 de la Ley de Divorcio mencionado;

Resultando: Que contra la anterior sentencia, la demandada interpuso recurso de revisión por injusticia notoria, pues el fallo recurrido infringía las reglas de la lógica, en su apreciación de las pruebas;

Resultando: Que remitidos los autos a este Tribunal, se dió al recurso el trámite previsto en la Ley, con la salvedad de la dilación impuesta por la rebelión militar;

Siendo ponente el Magistrado don Luis Fernández Clérigo;

Considerando: Que apreciada por la Sala sentenciadora, en uso de sus privativas facultades, la resultancia de la prueba, de la cual deduce, con racional criterio, la concurrencia de la causa primera del art. 3.º de la Ley reguladora del divorcio, no puede prosperar la revisión planteada, porque no se evidencia en el recurso el error notorio de la Sala al formar su juicio, no se intenta otra cosa que sustituir, por las peculiares apreciaciones del recurrente, las más autorizadas del Tribunal a quo.

Considerando: Que, en consecuencia, procede denegar el recurso con expresa imposición de costas a la parte recurrente, que deberá abonar al Estado, en concepto de indemnización, la suma de 150 pesetas;

Fallamos: Que debemos declarar y

declaramos, no haber lugar al recurso de revisión por injusticia notoria, interpuesto por doña Higinia Aguilar Berrio, contra la sentencia dictada por la Sección de la provincial de la Audiencia territorial de Madrid, en 28 de Abril de 1936, en autos de divorcio, instados por su marido don Jerónimo Fernández García, con imposición de las costas a la recurrente, a la que se impone la obligación de ingresar al Tesoro la cantidad de 150 pesetas en concepto de indemnización compensatoria del suprimido arancel judicial, conforme al Decreto de 4 de Enero último; y librese la certificación correspondiente al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen.—Gerardo Fontanes.—El Magistrado señor Fernández Clérigo votó en Sala y no pudo firmar.—Demófilo de Buen.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente, don Luis Fernández Clérigo, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, 5 de Mayo de 1935.—Serafín Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 3 de Mayo de 1937.

En el juicio verbal seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Alcázar de San Juan, promovido por don Eladio Cólera Iniesta, obrero, contra doña Josefa Alcolea, vecina de Socuéllano, sobre reclamación de indemnización por accidente del trabajo, ante esta Sala en virtud de recurso de cesación por infracción de ley, interpuesto por la demandada representada por el Procurador don José Zorrilla, y defendida por el letrado (firma ilegible); no habiendo comparecido el actor;

Considerando: Que el obrero don Eladio Solera Iniesta acudió al Juzgado de Primera Instancia de Alcázar de San Juan, en 6 de Febrero de 1936, formulando demanda contra doña Josefa Alcolea, en reclamación de indemnización por accidente del trabajo, sufrido trabajando por orden y cuenta de su patrona, y las tres cuartas partes del jornal que disfrutaba, perteneciente al mes que tardó en curar la lesión;

Resultando: Que admitida la demanda, previo acto de conciliación sin avenencia, se celebró el juicio, ratificándose el actor en la demanda, ampliándola en cuanto a las cantidades reclamadas; por el demandado

se reconoció que aquél estuvo trabajando en las operaciones de la siega durante 16 días, negando que el accidente fuera producido con ocasión del trabajo, y que en ninguna ocasión, alegó la producción de dicho accidente; que recibido el juicio a prueba se practicó la documental y testifical, propuesta por el actor y la de confesión en juicio por el demandado, dictándose sentencia en 28 de Mayo de 1936, considerando en la misma que quedaba virtualmente demostrada la existencia legal que asistía al obrero para fundamentar la acción que ejercitaba contra el patrono, condenando a éste a que le pagara la cantidad de tres mil quinientas ochenta y dos pesetas con sesenta y tres céntimos; contra la anterior resolución, la demandada preparó recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma;

Resultando: Que elevados los autos a este Tribunal, el recurso de casación por quebrantamiento de forma fué caducado por auto de 3 de Septiembre de 1936, formalizándose por el Procurador don José Zorrilla, en nombre de la demandada, el de casación por infracción de Ley al amparo del artículo 480 y número 3.º del 487 del Código de Trabajo, y por los números correspondientes del artículo 1.692 de la Ley Rituaria Civil, siendo los motivos de casación, aplicación indebida de los artículos 148 y 249 del Código de Trabajo, violación e interpretación errónea de los artículos 53 y 67 del Reglamento de Accidente del Trabajo en la Agricultura de 25 de Agosto de 1931 y aplicación indebida del artículo 87 y número 3.º de la Ley de contrato de trabajo, y violación de los artículos 1.180 y 1.109 del Código civil, y reiterada Jurisprudencia en materia de abono de intereses por demora en el cumplimiento de las obligaciones; y errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; el Ministerio Fiscal, informó en el sentido de que el recurso era precedente;

Siendo: Ponente el Magistrado, don Eduardo Iglesias Portal;

Considerando: Que el Juez, del estudio de los autos y del examen de todos los elementos de prueba, que constan en éstos, sienta como afirmaciones, de los que para aplicar los preceptos legales, que estimó adecuados, que el obrero Eladio Cólera Iniesta al prestar sus servicios de segador al patrono doña Josefa Alcolea, el día 12 de Julio de 1935, recibió un espigazo en el ojo derecho que le ocasionó la pérdida de la visión del mismo, impidiéndole dedicarse al trabajo que habitualmente hace y por ello al definir la incapacidad resultante de tal lesión como parcial y permanente comprendida

en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Accidente del Trabajo en la Agricultura, aplicó debidamente tal precepto que, en términos generales califica de incapacidad de esta clase la inutilidad resultante que disminuyó la capacidad para el trabajo, a que se dedicaba el obrero, cual ocurre al reclamante, y en todo caso, según el apartado b) de dicho artículo la pérdida de la visión completa de un ojo, hecho que asimismo reconoce la sentencia;

Considerando: Que por ello es improcedente el motivo primero del recurso, que debe ser desestimado;

Considerando: Que la obligación que al patrono impone el número 3.º del artículo 87 de la Ley de contrato de trabajo de abonar en caso de demora en el pago de la retribución convenida el cinco por ciento anual, en concepto de interés, se refiere, como el precepto indica, solamente al jornal estipulado o dispuesto por las Bases del Trabajo, pero no a las indemnizaciones de cualquier orden que sean exigibles en los casos de accidentes del Trabajo, y tal carácter tiene el abono de las tres cuartas partes del jornal diario desde el día en que se producen las lesiones originarias de aquéllos hasta la declaración de incapacidad, según se deduce de los artículos 64 y 65 del Reglamento para la aplicación de la Agricultura de la Ley de Accidentes del Trabajo, y corrobora el artículo 23 del Reglamento para la aplicación de la Industria;

Considerando: Que al no entenderlo así, la sentencia infringió los preceptos citados, siendo por ello procedentes acoger el motivo segundo;

Considerando: Que dada la índole verbal de los juicios sobre accidente del trabajo, los documentos privados o sentados por las partes, no requieren inexcusablemente la adverbación prevenida por el artículo 4 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y el Juzgado puede apreciarlos, dándole el valor que su conciencia estime, con relación a los hechos, que contienen y se trata de probar, y por ella la sentencia ha podido tenerlos en cuenta para formar la convicción que expresa con relación a las consecuencias que en el obrero haya producido la lesión que sufrió en el ojo derecho, sin infringir los preceptos legales que en la primera parte del motivo tercero se expone y, referente a error de derecho en la apreciación de la prueba;

Considerando: Que tampoco se da el error de hecho porque éste tiene que derivarse de acto o documento auténtico que ponga de manifiesto la evidente equivocación parecida por el Juzgado, al apreciar las pruebas, y los que sirven de apoyo a las pretensiones del recurrente, infor-

mes médicos, aportados por el actor, no tiene tal carácter, según copiosa jurisprudencia de esta Sala, por tratarse de dictámenes periciales, que representan opiniones y juicios técnicos que pueden ser rechazados, aceptados íntegramente, o de modo parcial y sobre los que aún se puede obtener consecuencias de mayor aptitud que los que ofrecen;

Considerando: Que en realidad lo que el recurso se trata de proyectar es la falta de fidelidad que observa en la sentencia al atribuir a los certificados médicos aludidos, conclusiones diferentes de las que sientan, por limitarse éstos a reconocer que la visión del ojo derecho del obrero lesionado, disminuye grandemente y afirmar el juzgador, que según tales dictámenes, dicho órgano perdió la visión, pero aparte de que tal problema, no encaja en el concepto de error en la apreciación de la prueba, por las razones expresadas en el precedente considerando, es lo cierto que los motivos determinarios, y por ende carecer de trascendencia a los fines de la casación, en el presente caso se formaron, por el conjunto de toda la prueba, y únicamente se puede combatir con actos o documentos auténticos que revelen el error evidente parecido, pues de otra suerte, se convertiría el presente recurso extraordinario en el de apelación donde se examinen todo lo actuado en el juicio para contrastar su resultado con el que la sentencia recoge, función ajena a la casación;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña Josefa Alcolea, viuda de don Joaquín Medina, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Alcázar de San Juan, en 28 de Mayo de 1936, en autos seguidos por don Eladio Solera Iniesta, sobre reclamación de indemnización por accidente; y librese la certificación correspondiente al Juzgado de Primera Instancia de Alcázar de San Juan, con devolución de los autos que remitió;

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín" de Jurisprudencia y Colección Legislativa, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano Granados. M. Iglesia Portal. D. Tarrer Fernández.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Eduardo Portal, estando celebrando audiencia Pública, en el mismo día de su extensión. Valencia, a 5 de Mayo de 1937. Serafín Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 5 de Mayo de 1937.

En el pleito sobre divorcio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Madrid y la Sala extraordinaria de la Audiencia Territorial de la misma población, por don Gerardo Martín González, jornalero, vecino de Madrid, contra su esposa doña María Hernández Valdecillo, sin profesión especial y cuyo domicilio se desconoce, en el que es parte el Ministerio Fiscal, pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de revisión interpuesto por el actor a quien representa ante este Tribunal, el Procurador don José Antonio Morencos y Gramareu y defiende el Letrado don Germán García Muñoz; no habiendo comparecido la parte demandada, que fué declarada en rebeldía en la primera instancia;

Resultando: Que don Gerardo Martín González, en su demanda y al amparo de las causas 4.ª, 5.ª y 8.ª del artículo 3.º de la Ley de 2 de Marzo de 1932, solicitó se dictara sentencia declarando haber lugar al divorcio, y culpable a su esposa con todos los efectos legales de tal declaración alegando, al efecto, como hechos substanciales: que contrajeron matrimonio en Valladolid, el 10 de Septiembre de 1905, de cuya unión nacieron dos hijas, ya mayores de edad, trasladándose los cónyuges a Madrid; que cuando llevaban residiendo en dicha capital más de 4 años, la demandada se ausentó inopinadamente del domicilio conyugal, calle de José Calvo, núm. 5, el 8 de Abril de 1925, dándose conocimiento, el 15 del propio mes, al Juzgado de Guardia de éste hecho, injustificado e injustificable; que dejó abandonado al cónyuge y a dos hijas, entonces menores de edad, no habiéndose vuelto a tener noticias directas de dicha demandada y así sólo indirectamente muy de tarde en tarde, la última vez, hará próximamente un año, por conducto de parientes y amigos, habiéndose ignorado siempre tanto por el actor como por sus hijas, el domicilio que haya tenido y tenga en la actualidad;

Resultando: Que el Ministerio Fiscal se opuso a la demandada en tanto no se pruebe causa legal que la apoye; y declarada en forma, la rebeldía de la demandada, se recibió el pleito a prueba, proponiéndose por el actor la documental pública, consistente en los documentos acompañados a la demanda, que no fueron impugnados y la testificar integrada por cuatro testigos, dos de ellos las hijas de los litigantes, encausada a demostrar la inopinada ausencia de la demandada del domicilio conyugal, la falta de sus noticias directas, el buen comportamiento del marido respecto a ella y el hecho de haber dado conocimiento de la desaparición al Juzgado de Guardia;

Resultando: Que emitido el informe por el Juzgado en el sentido de tener debida justificación la existencia de las causas 4.ª y 5.ª para el divorcio solicitado y remitidos los autos a la Audiencia de Madrid, la Sala extraordinaria de la misma, dictó sentencia con fecha 19 de Octubre de 1935, desestimando la demanda de divorcio propuesta por el marido demandante, absolviendo a la mujer demandada sin imposición de costas;

Resultando: Que interpuesto recurso de revisión contra dicha sentencia, el actor don Gerardo Martín González, amparándose en el artículo 57 de la Ley de Divorcio, causa tercera "injusticia notoria", porque la recurrida no aprecia la causa cuarta "desamparo de la familia sin justificación", a pesar de que reconoce la desaparición del domicilio por la esposa sin causa que lo justificase, citando a éste respecto las sentencias de este Tribunal de 4 de Abril de 1934, y 23 de Diciembre de 1933; porque no aprecia la causa quinta "abandono culpable del cónyuge, durante un año", a pesar de que reconoce la evidencia de existir de hecho, un apartamiento de la esposa de la vida familiar; porque no reconoce la causa octava "violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio", y la esposa dejó de vivir con su marido y con su hijo, y por último y subsidiariamente, al no aplicar la causa duodécima "separación de hecho y en distinto domicilio libremente consentida durante tres años", sin que sea obstáculo la circunstancia de que esta causa no se alegara en la demandada ya que los Tribunales han de sacar con arreglo a la resultancia de los autos;

Resultando: Que remitidos los autos a este Tribunal, se ha dado al las disposiciones vigentes con la salvedad de la dilación impuesta por la rebeldía militar;

Siendo Ponente el Magistrado don Gerardo Fontanés Portela;

Considerando: Que se halla concluyentemente demostrado en las actuaciones por las declaraciones de los testigos de veracidad calificada, doña Cristina y doña Concepción Martín Hernández, hoy de 28 y 26 años de edad respectivamente e hijas del matrimonio, que su madre, la demandada doña María Hernández Valdecillo, sin razón alguna que lo justificara, puesto que el marido la dispensaba un trato cordial y cariñoso, se ausentó del domicilio familiar, el día 8 de Abril de 1925, no habiéndose vuelto a tener desde entonces noticias directas de ella, aunque sí indirectas y que de modo tan inopinado llevó a cabo la ausencia que ello dió motivo a que el actor formulase denuncia en el Juzgado de Guardia, temeroso de que la desaparición obedeciera a caso desgraciado, sabiendo-

se posteriormente que fué voluntaria, conforme lo adveran los testimonios igualmente eficaces de don Julián Llorente Madrigal y don Federico Moncada Calvaché;

Considerando: Que este hecho se comprende, sin violencia, antes de modo natural y adecuado, en la causa de divorcio quinta del artículo 3.º de la ley que lo regula, "el abandono culpable del cónyuge durante un año", que absorbe la 4.ª "desamparo de la familia sin justificación" y la 8.ª en su motivo primero "violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio"; y al no entenderlo así, la Sala sentenciadora, a pesar de la valoración que hace de las pruebas, incurre en injusticia notoria, por ser flagrante la disconformidad entre lo por ella resuelto y la inequívoca resultancia de lo actuado;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de revisión por injusticia notoria, interpuesto por el demandante don Gerardo González, contra sentencia de 19 de Octubre de 1935, dictada por la Sala extraordinaria de la Audiencia de Madrid, y en su consecuencia decretamos el divorcio que disuelve el matrimonio contraído por el mismo con doña María Hernández Valdecillo, el día 10 de Septiembre de 1905, por la causa quinta del artículo 3.º de la Ley especial "el abandono culpable del cónyuge durante un año", declarando la culpabilidad de la demandada oña María Hernández, con imposición de costas a la misma, y obligación de ingresar al Tesoro, la cantidad de ciento cincuenta pesetas como indemnización compensativa de los suprimidos aranceles judiciales, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 4 de Enero último; y librese la certificación correspondiente al señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid con devolución de las actuaciones que remitió;

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín" de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Demófilo de Buen. José Castán. Gerardo Fontanés.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, don Gerardo Fontanés Portela, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su extensión. Valencia, a 5 de Mayo de 1937. Serafín Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 5 de Mayo de 1937.

En los autos de juicio verbal sobre reclamación de indemnización por accidente del trabajo, seguidos

en el Tribunal Industrial de Barcelona a demanda de doña María de los Angeles Garriga Martín, viuda de don José Mata Virgili, maestra nacional y vecina de la propia Barcelona, accionando por sí y como legal representante de sus hijos menores de edad, José, Marta, Angela, María y Eulalia, contra don Ernesto Escalas Chamení, agente comercial, y la Sociedad "Hijo y Yerno de Andrés Oliva", domiciliados también en Barcelona; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el demandado señor Escalas, presentado por el Procurador don Ignacio Corujo López Villamil, con la dirección del Letrado, don A. Iglesias Lorenzo; no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo, ni la demandante ni la otra parte demandada;

Resultando: Que con fecha 16 de Marzo de 1935, ante el Tribunal Industrial de Barcelona, se formuló la meritada demanda originada por la muerte del obrero don J. Mata Virgili; admitida la que, intentada sin efecto la conciliación, y celebrando el correspondiente juicio, con oposición de los demandados, luego de practicadas las pruebas propuestas, se sometió al Jurado el siguiente Veredicto, así contestado. Preguntas:

Primera.—¿En la fecha de 17 de Mayo de 1934 y con ocasión de probar el funcionamiento de una aparato de recuperación de aceites construido por la sociedad "Hijo y Yerno de Andrés Oliva", para la razón social "Aceites Colomer, S. A.", de Madrid, sufrió lesiones graves por haber hecho explosión el referido aparato, falleciendo a consecuencia de las mismas en 21 del expresado mes de Mayo? Sí.

Segunda.—¿En la referida fecha se hallaba casado con la demandada del accidente, don José Mata Virgili, doña María de los Angeles Garriga, y dejando a su fallecimiento, del matrimonio con la misma, cuatro hijos legítimos llamados José, Marta-Angela, María y Eulalia, de nueve, ocho, siete y cinco años de edad, respectivamente, vivientes en la actualidad? Sí.

Tercera.—¿En 17 de Mayo de 1934, el don José Mata Virgili, al inspeccionar la instalación de los aparatos a que se refiere la pregunta primera, obraba bajo la dependencia del demandado señor Escalas? Sí.

Cuarta.—¿En la ocasión a que se refiere la pregunta anterior y en que se produjo la explosión de los mencionados aparatos, obraba el señor Mata bajo la dependencia de la demandada "Hijo y Yerno de Andrés Oliva"? No.

Quinta.—¿En la ocasión de referencia en que tuvo lugar el acciden-

te que causó la muerte del señor Mata, actuaba éste por cuenta propia sin dependencia por terceras personas? No.

Sexta.—¿El señor Mata en la fecha del accidente disfrutaba de una retribución o remuneración de quinientas pesetas mensuales? Sí.

Séptima.—¿La remuneración de quinientas pesetas mensuales se la abonada al señor Mata la demandada casa Escalas o Ernesto Escalas? Sí.

Octava.—¿La remuneración al señor Mata por su trabajo derivado de la relación contractual con don Ernesto Escalas se le entregaba a aquél en concepto de participación en los beneficios a partir del año 1930? Sí.

Novena.—¿En la fecha del accidente trabajaba el señor Mata por orden y cuenta del demandado don Ernesto Escalas? Sí.

Décima.—¿En la fecha a que se refiere la pregunta anterior, trabajaba el señor Mata por cuenta y orden de "Hijo y Yerno de Andrés Oliva"? No.

Décimoprimer.—¿En la fecha a que se hace referencia en las preguntas anteriores, del accidente, trabajaba el señor Mata por cuenta propia? No.

Décimosegunda.—¿Las quinientas pesetas que mensualmente percibía el señor Mata del señor Escalas como retribución por su trabajo en concepto de beneficios, era desde muchos meses antes del accidente normal y frecuente por cuanto los beneficios podían exceder de tal cantidad? Sí.

Décimotercera.—¿El interfecto señor Mata trabajaba con el señor Escalas desde 1930 (Diciembre), prestando sus servicios en igualdad de derechos y obligaciones por parte de ambos en el negocio a que se dedicaba el señor Escalas? No.

Décimocuarta.—¿La entidad demandada "Hijo y Yerno de Andrés Oliva" y el demandado señor Escalas concertaron con fecha 30 de Noviembre de 1930, un contrato de cooperación para la montura, invención, instalación y explotación de aparatos para la refinación de los aceites? Sí.

Décimoquinta.—¿En dicha contrata se convino que la casa Escalas percibiría de la casa Oliva un tanto por ciento del valor de las instalaciones de los aparatos a que se refiere la pregunta anterior? Sí.

Décimosexta.—¿La explosión de los aparatos a que se refiere la pregunta primera y que causaron el accidente, origen de la muerte derivada de lo convenido en el referido contrato? Sí.

Décimoséptima.—¿Don Ernesto Escalas percibió de la casa "Hijos y Yerno de Andrés Oliva" la comisión que le correspondía derivada del

contrato a que se refieren las preguntas anteriores? Sí.

Décimooctava.—¿Se pactó igualmente en el referido contrato que los gastos de viaje y manutención y dietas de veinticinco pesetas por día que se asignaban al señor Mata, a la puesta en marcha de la primera instalación de la expresada maquinaria serían de cargo de la casa Oliva? Sí.

Décimonovena.—¿Las mismas a que se refiere la pregunta anterior, fueron abonadas por la casa Oliva al señor Escalas? Sí.

Vigésima.—¿Por el contrario, las sumas a que se refiere la pregunta anterior fueron abonadas por la casa Oliva al señor Mata? No.

Resultando: Que por el Juez Presidente del Tribunal, se dictó sentencia con fecha 9 de Abril de 1936, desestimando las excepciones de incompetencia y de falta de acción y derecho y condenando a don Ernesto Escalas, a que ingrese en la Caja Nacional, el capital necesario para constituir una renta del cincuenta por ciento del salario de quinientas pesetas mensuales que disfrutaba don Joaquín Mata Virgili, a favor de la viuda de éste, doña María de los Angeles Garriga y de sus hijos legítimos, don José, doña Marta-Angela, doña María y doña Eulalia, absolviendo libremente a la entidad "Hijo y Yerno de Andrés Oliva"; contra dicha sentencia se preparó recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, por el don Ernesto Escalas, y en su virtud se elevaron los autos originales a esta Sala, previo emplazamiento a las partes;

Resultando: Que caducado el recurso por quebrantamiento de forma preparado, en su oportunidad, se formalizó el por infracción de ley al amparo de los artículos 480, 487 y 488 del Código del Trabajo, en relación con los 1.691 núm. 1.º y 1.692 núm. 1.º y 6.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos, infracción de los artículos 427 y 435 del Código del Trabajo, así como de los 1.º, 2.º, 3.º y 6.º de la Ley de Accidentes de 8 de Octubre de 1932, con su complemento de los 1.º, 2.º, 3.º y 6.º del Reglamento de 31 de Enero de 1933, infracción derivada: a) Porque de las contestaciones del Jurado a las preguntas 8.ª, 14.ª, 15.ª, 16.ª y 18.ª del Veredicto, debió deducirse, ineludiblemente, un fallo no estimando el concepto jurídico de patrono para el señor Escalas, ni el de obrero para el señor Mata Virgili; y sí, en cambio, aceptar la excepción de que tal tesis, fuera inaceptada, de las contestaciones del Veredicto, muy especialmente de la dada a la pregunta 13.ª, dedúcese claramente que al no descargar al señor Escalas en la sentencia de la responsabilidad legal que, en

virtud del Veredicto y en modo directa afecta a la persona "Hijo y Yerno de Andrés Oliva", se conculcan los preceptos legales arriba apuntados.

Resultando: Que el Ministerio Fiscal, estimó improcedente el recurso;

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández.

Considerando: Que ante la afirmación con que se contestó por los Jurados a las preguntas 2.ª, 3.ª y 9.ª del Veredicto, y negativas dadas a las preguntas 4.ª, 5.ª y 10.ª del mismo cuestionario, ninguna duda puede ofrecer la concepción jurídica atribuible a las partes litigantes, ni sus respectivas posiciones en relación al contrato de trabajo que unió por una parte al causante de la actora con el señor Escalas y de otra (pregunta 14.ª), a éste con el otro demandado "Hijo y Yerno de Andrés Oliva"; y como a tales hechos e interpretaciones legales justas, se atuvo el Juez en la resolución combatida, de aquí que sea por completo inadmisibile el motivo primero del recurso que se examina;

Considerando: Que si bien de las contestaciones del Jurado a las preguntas 14.ª, 15.ª, 16.ª, 17.ª, 18.ª y 19.ª del Veredicto, se deduce que entre los demandados Escalas y la Entidad "Hijos y Yerno de Andrés Oliva", se concluyó un contrato, cumplido en este caso, por virtud del que dicha entidad, cooperando al desarrollo de la industria de aquél, mediante cierta participación en las operaciones, se dedicó a la instalación de aparatos objeto del comercio del don Ernesto Escalas (ensayando una de cuyas instalaciones, se produjo el accidente que costó la vida al don José Mata Virgili), como en este contrato no intervino, ni para nada le afectaba, el don José Mata, quien mantuvo con el señor Escalas las relaciones de dependencia en el trabajo antes señaladas, es evidente, que al reputar patrono al aquí recurrente con respecto al señor Mata, procedió con acierto y atemperándose a la resultancia del veredicto, el Juez sentenciador.

Considerando: Que en consecuencia, al no incidir la sentencia recurrida en las infracciones señaladas como motivos de casación, procede no dar lugar al recurso de que se trata.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Ernesto Escalas Chamani, contra la sentencia del Juez Presidente del Tribunal industrial de Barcelona dictada en los autos de que se ha hecho mención: Y con certificación de la pre-

sente, vuelvan a dicho Tribunal los autos originales remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados, Eduardo Iglesias, Terrer Fernández.

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, 5 de Mayo de 1937.—
Serafín Zamora.

En la ciudad de Valencia, a 5 de Mayo de 1937. En el pleito de divorcio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Barcelona, y la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma población, a instancia de doña Rosa Rubiralta Camps sirviente, contra su esposo don José Ribas Mateo, jornalero, ambos vecinos de Barcelona, en el que es parte el Ministerio Fiscal, pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de revisión interpuesto por el demandado a quien representa ante este Tribunal el Procurador don Gonzalo Valcárcel, y defiende el Letrado don Luis Barrena, habiendo comparecido la parte actora representada por el Procurador don Fernando Valera de la Mora y defendido por el Letrado don Juan Santiago Alvarez.

Resultando: Que el Procurador don Juan Vallet, en 5 de Julio de 1934, promovió ante el Juzgado de Primera Instancia número dos, de Barcelona, en nombre de doña Rosa Rubiralta Camps, demanda de divorcio contra el esposo de su mandante don José Ribas Mateo, alegando sustancialmente, que contraieron matrimonio el 28 de Agosto de 1926, del que tienen una hija, que poco después de celebrado el matrimonio empezó el mal vivir de su representante, que vivieron en compañía de la madre del esposo, teniendo que soportar toda serie de vejámenes por parte de aquéllas, que nacida que fué la hija, a ruego de su mandante vivieron independientemente separados de su suegra, que incapaz el marido de trabajar con tesón para ser el sostén de la familia que creó, decidieron marchar a Méjico en busca de un pariente de su mandante a fin de que le proporcionase trabajo para su marido y al no querer trabajar regresaron a España yéndose a vivir en casa de su madre política, sabiendo no congeniaban con ella, instándole su esposo se fuese a vivir en otro domicilio separada de él, no facilitándole alimentos de clase al-

guna por lo que tuvo que entrar a servir para poder atender sus necesidades, que la hija quedó en poder del demandado, con la condición de que podría ir a buscarla y tenerla en compañía los jueves y los domingos, que fué incumplida esta promesa, llegando tanto la abuela como su esposo a impedir que se comunicara con su hija, y en cierta ocasión hasta la golpearon. Citó como causas de divorcio las cuarta, quinta, séptima y octava del artículo tercero de la vigente Ley, y terminó suplicando que se emitiera informe en el sentido de declarar culpable a su esposo del divorcio y en definitiva dictar sentencia de conformidad a lo pedido.

Resultando: Que emplazados el demandado y el Ministerio Fiscal, éste solicitó se dictara sentencia según la resultancia de la proctoria y aquél manifestó sucintamente, que no era cierto que ni su madre ni el exponente hiciera objeto de vejaciones a su esposa, antes ni después del nacimiento de la niña, ni que ello fuera la causa de los conyuges tuvieran que abandonar el domicilio de su señora madre, que en toda ocasión la trató sin efecto ni respeto alguno, que su esposa era de un carácter violento y soberbio no pudiendo soportar la presencia de su madre política, y por lo que tuvieron que separarse de la misma perjudicándose con ello, pues necesitó montar casa y pagar alquiler cosa que antes se ahoraba, que ha procurado siempre trabajar o lo había verificado a satisfacción de sus principales, no teniendo al culpa de que algunas ocasiones haya carecido de el debido a la crisis que existe, que cuando regresaron de Méjico, se negó ella a vivir con su madre política, y se marchó a casa de unos familiares suyos a prestar el servicio de criada sin consultar para nada con él, que ni su madre ni él han privado de que viera a su hija, ni que la tuviera en su compañía con las naturales garantías, que cada vez que al visitaba, daba lugar a escenas violentas, llegando en cierta ocasión a maltratar de palabra y obra a la niña y a la abuela, que estaba dispuesto a reanudar la vida conyugal con tal de que por parte de ella se dieran garantías de rectificación de conducta. Después de exponer que no son aplicables al caso de autos los fundamentos de derecho alegados por la actora, suplicó se dictara sentencia absolviéndole de la demanda, condenando a ella al pago de las costas.

Resultando: Que recibido el juicio a prueba se practicó a instancia de la demandante de confesión en juicio del demandado prueba testimonial y documental consistente en la reproducción de los documentos

presentados con el escrito de contestación y cartas que acompaña, habiéndose también propuesto por esta parte la prueba de confesión en juicio de la actora que aún admitida no fué practicada, se emitió informe por el Juez en el sentido de que no existen las causas cuarta, quinta y séptima, alegadas por la actora, siendo en cambio de estimar la octava, violación de los deberes que impone el matrimonio, ya que el demandado ni sostiene su casa ni mantiene el hogar conyugal ni vive con su esposa, y elevados los autos a la Audiencia de Barcelona, la Sala primera de lo Civil, de la misma, dictó sentencia con fecha 26 de Diciembre de 1935, por la que no estimando justificada las causas cuarta, quinta, y séptima del artículo tercero de la Ley de 2 de Marzo de 1932, pero si la octava del precitado artículo decretó el divorcio vincular del matrimonio de que se trata, con declaración de culpabilidad del marido demandado, al que condenó en las costas.

Resultando: Que interpuso contra dicha sentencia recurso de revisión el demandado don José Ribas Mateo, amparándola en el artículo cincuenta y siete de la Ley especial, causas, segunda, por no haber comparecido el Ministerio Fiscal a defender los intereses de la menor Montserrat, hija del matrimonio, en el acto de la declaración de la vista dejando de informar en ella, y produciendo indefensión y tercera, injusticia notoria, en cuanto el fallo acoge la causa octava y la declara culpable no siendo cierto que ni socorriese ni protegiese a su esposa, la cual se marchó del domicilio a pesar de sus gestiones para que se reintegrara al mismo ni querer ella aceptar la protección del marido por un mal entendido orgullo.

Resultando: Que remitidas los autos a este Tribunal se dió al recurso el trámite previsto en la legislación vigente con la salvedad de la dilación impuesta por la rebelión militar.

Siendo ponente el Magistrado don Gerardo Fontanes Portela.

Considerando: Que procede desestimar el recurso de revisión en cuanto se apoya en la causa segunda del artículo cincuenta y siete de la Ley del divorcio porque el Ministerio Fiscal intervino como parte en este juicio en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo cuarenta y ocho de la misma, y la circunstancia accidental de no haber asistido a la celebración de la vista y emitido en ella su informe, no implica violación de formalidad alguna esencial del juicio que hubiere producido indefensión.

Considerando: Que del mismo se impone la desestimación del re-

curso en cuanto se funda en la causa tercera del citado artículo cincuenta y siete, injusticia notoria, por si atendidos los propios términos en que la revisión se explana, es absolutamente inadmisibile que el criterio interesado de la parte, sustituye al imparcial del Juzgado no se remarca ni descubre entre el resultado que ofrece la prueba practicada, la valoración que la Sala le concede en uso de sus facultades, y la calificación jurídica que los hechos merecen, aquel indispensable antagonismo que pusiera al fallo el exigido estigma de patente y flaglante error, defecto o infracción.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de revisión interpuesto por don José Ribas Mateo, contra la sentencia que dictó la Sala primera de lo Civil de la Audiencia de Barcelona, con fecha 26 de Diciembre de 1935, en autos de divorcio instado por su mujer doña Rosa Rubiasta Camps, con imposición de costas al recurrente, al que se impone la obligación de ingresar al Tesoro la cantidad de 150 pesetas, en concepto de indemnización compensativa del suprimido arancel judicial conforme al Decreto de 4 de Enero último, y librese la certificación correspondiente al señor Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, con devolución de las actuaciones que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Demófilo de Buen.—Gerardo Fontanes,

El Magistrado señor Fernández Clérigo votó en Sala y no pudo firmar.—Demófilo de Buen.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, don Gerardo Fontanes Portela, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su extensión.

Valencia, 5 de Mayo de 1937.—Serafín Zamora.

En la ciudad de Valencia, a 7 de Mayo de 1937.

En el juicio verbal seguido ante el Tribunal Industrial de Valdepeñas, a instancia de doña Esperanza García Pérez, sin profesión especial, contra don José María López Sánchez, y la Compañía de Seguros "Mapire", todos vecinos de Valdepeñas, sobre reclamación en concepto de indemnización por accidente del trabajo, pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la demandante, representada y defendida

de oficio, ante este Tribunal, por el Procurador don Vicente Gullón y el Letrado don Marino López Lucas, no habiendo comparecido ante este Tribunal los demandados;

Resultando: que en 4 de Abril de 1935, doña Esperanza García Pérez, viuda de don Ismael López Abad, promovió demanda de juicio verbal ante el Tribunal Industrial de Valdepeñas contra don José María López Sánchez y la Compañía de Seguros "Mapfre" en reclamación de una renta vitalicia, de 1'50 pesetas diarias, igual al 25 por 100 del salario de 6 pesetas que disfrutaba su referido esposo trabajando a las órdenes y por cuenta de su padre don José María López Sánchez, contra quien dirigía la demanda y además contra la Compañía "Mapfre", Mutua de Seguros Agrícolas, en concepto de indemnización por el accidente de trabajo que a su precitado esposo produjo la muerte;

Resultando: que admitida la demanda, previo el acto conciliatorio, sin avenencia, se celebró el juicio por todos sus trámites, sometiéndose al Jurado el veredicto siguiente: Preguntas:

Primera. — ¿Ismael López Abad, el año pasado 1934 y antes de ocurrir su fallecimiento, trabajaba en concepto de obrero asalariado a las órdenes y por cuenta de su padre don José María López, prestandole servicios de bodega? No, no, no, sí;

Segunda. — ¿Dichos servicios consistían además en la obligación de salir a distintas plazas de la Península, con el fin de vender y colocar el vino que propiedad del señor López Sánchez, se elaboraba en su bodega? No, no, no, sí;

Tercera. — ¿La retribución que en concepto de salario percibía diariamente era de 6 pesetas? No, no;

Cuarta. — ¿En el mes de Mayo del año próximo pasado 1934, hallándose el referido Ismael López de viaje en una camioneta propiedad de don Tomás García, al regreso del mismo en el kilómetro 65 de la carretera de Bailén a Málaga, tuvo la desgracia de caerse produciéndose lesiones por consecuencia de las que el día 3 de Junio siguiente falleció? Sí, sí;

Quinta. — ¿Al ocurrirle el accidente que refiere la pregunta anterior, trabajaba el referido Ismael a las órdenes y por cuenta del demandado señor López Sánchez dedicado a la venta y colocación del vino propiedad de éste? No, no, no, sí;

Sexta. — ¿Meritado Ismael al

ocurrirle el accidente que le produjo la muerte, lo tenía asegurado el señor López Sánchez, contra el riesgo de accidente del trabajo en la Compañía "Mapfre", Mutua de Seguros Agrícolas? No, no;

Séptima. — ¿Ismael López Abad se hallaba a su fallecimiento casado con la demandante Esperanza García Pérez? Sí, sí;

Resultando: que el Juez Presidente del Tribunal Industrial de Valdepeñas, en 18 de julio de 1935, dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: "Que desestimando la demanda de los presentes autos, producida por doña Esperanza García Pérez, como viuda de Ismael López Abad, debo absolver y absolver de la reclamación de la misma a los demandados, don José María López Sánchez, y Director General de la Compañía "Mapfre", Mutua de Seguros Agrícolas; contra la anterior resolución la demandante preparó recurso de casación por infracción de ley; elevándose los autos a este Tribunal;

Resultando: que el Procurador don Vicente Gullón Núñez, en nombre de doña Esperanza García Pérez, formalizó el recurso preparado al amparo del artículo 480 del Código de Trabajo, en relación con los artículos 1,686, 1,689, 1,691, 1,692 y 1,693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero: Infracción del artículo 1 de la Ley de Accidentes del Trabajo;

Segundo: Infracción de los artículos 2 y 3 de la misma Ley y el artículo 6 de igual texto legal que determina la responsabilidad, como consecuencia de los accidentes, y

Tercero: Infracción de los artículos 9 y 29 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria y cuyos artículos se determina la responsabilidad como consecuencia de los accidentes; el Ministerio Fiscal informó la improcedencia del recurso;

Siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Iglesias Portal;

Considerando: que en el recurso, no se cita el número del artículo 1,692 de la Ley procesal civil, que lo autoriza, y se combaten además sin posible trascendencia, las afirmaciones de hecho contenidas en el veredicto del Jurado, sentando otras en abierta contradicción con aquéllas;

Considerando: que al atemperar la sentencia su fallo absolutorio a los hechos declarados probados en el veredicto, negando a la recu-

rente derecho a la indemnización pretendida, por no existir contrato alguno de trabajo entre Ismael López y su padre, José María López Sánchez, no infringió los preceptos legales que se citan en el motivo único del recurso, que debe ser desestimado,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por doña Esperanza García Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Industrial de Valdepeñas, de 18 de Julio de 1935, en autos seguidos contra don José María López Sánchez, y la Compañía de Seguros "Mapfre", sobre reclamación de indemnización por accidente del trabajo; y librese la correspondiente certificación al Juez Presidente del Tribunal Industrial mencionado, con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia y Colección Legislativa, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — Eduardo Iglesias. — D. Terrer Fernández. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Eduardo Iglesias Portal, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su extensión.

Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 7 de Mayo de 1937.

En los autos de juicio verbal sobre reclamación de indemnización por accidente del trabajo, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de La Bisbal, a demanda del obrero Natalio Henry Baserta, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Palafrugell, contra su patrono Jaime Casadaball Daussá, también vecino de Palafrugell, y subsidiariamente contra la entidad "Mutua General de Seguros", domiciliada en Barcelona, y la Sociedad "Caja Nacional" con domicilio en Madrid; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el obrero demandante; no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo las partes demandadas y recurridas;

Resultando: que Natalio Henry, en 31 de Octubre de 1935, presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de La Bisbal, demanda en reclamación del pago de una renta igual al 37'5 por 100 del

salario que disfrutaba, como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió y que le ha dejado con una incapacidad permanente y total para su profesión habitual; estableciendo estos hechos base de la acción: que el 13 de Diciembre de 1933, trabajando como minero pocero, con el jornal diario de 14 pesetas, en la construcción de un pozo en la finca llamada "La Perica", en el vecindario de Tamarit, por cuenta y orden del demandado Jaime Casadell, se produjo una lesión en el pie izquierdo, de la que fué dado de alta en 31 de Octubre de 1934, habiéndole quedado una incapacidad permanente y total para el oficio a que se dedicaba; que en Diciembre de 1934, la Compañía aseguradora le entregó 5,000 pesetas, en concepto de indemnización, por vía de transacción, y que la expresada suma ha tenido que gastarla en su curación porque no estaba lograda al ser dado de alta; admitida cuya demanda, intentada sin efecto la conciliación y celebrado el correspondiente juicio, en que compareció sólo, como parte demandada, la Mutua General de Seguros, oponiéndose a la demanda e interesando la absolución en fuerza de las excepciones alegadas, faltando acción y derecho por cuanto el asunto se transigió mediante laudo que ha ganado firmeza dictado por haberse sometido a una amigable composición; y prescripción, ya que ha transcurrido con exceso el plazo de un año, sin gestión alguna que interrumpa aquella; se recibió luego el juicio a prueba, practicándose la propuesta admitida, dictándose finalmente, con fecha 4 de Marzo de 1936, sentencia por la que se le absolvió de la demanda estimándose la prescripción de la acción, después de rechazarse la otra excepción opuesta; siendo hechos que se declaran probados: "Que en 13 de Diciembre de 1933, Natalio Henry, trabajando por cuenta y orden de don Jaime Casadell, en la construcción de un pozo en una finca situada en Tamarit, término municipal de Palafrugell, se produjo una lesión en el pie izquierdo, siendo dado de alta en 31 de Octubre de 1934, quedando incapacitado de un modo total y absoluto para volver a dedicarse al trabajo de obrero pocero, pudiendo totalmente dedicarse en lo sucesivo a aquellos oficios en los cuales no necesite utilizar sus extremidades inferiores; y surgidas diferencias entre actor y la Compañía aseguradora Mutua General de Seguros, sobre la capacidad del obrero, se sometió a la de-

claración de una amigable composición, otorgándose con fecha 28 de Diciembre de 1934, ante el Notario de Barcelona don Fausto Navarro, escritura de compromiso y mediante otra escritura autorizada por el mismo Notario a 24 de Enero de 1935, se sometió el correspondiente laudo en el sentido de declarar que el señor Henry se hallaba total y absolutamente capacitado para el trabajo y que no obstante, atendido el detrimento de su integridad orgánica y el haber acudido las partes a una vía que debe conducir a una transacción, se condenó a la Mutua General de Seguros a que pagara al accidentado la cantidad de 5,000 pesetas, laudo que fué notificado a las partes, y en 29 del mismo mes de Enero, el obrero recibió dicha suma, firmándole el correspondiente recibo; sin que aparezca de autos que con posterioridad a dichos hechos se haya practicado por el obrero gestión alguna respecto de la validez de dicho laudo, hasta la interposición de su demanda judicial, que fué presentada en 31 de Octubre de 1935;

Resultando: que contra la expresada sentencia, la parte demandante preparó recurso de casación por infracción de ley, elevándose en su virtud los autos originales a esta Sala, previos los emplazamientos prescritos;

Resultando: que designados de oficio Procurador y Abogado al recurrente, por 3 de los Letrados nombrados, sucesivamente se devolvieron los autos sin formalizar el recurso por estimar ajustada a derecho la resolución del Juez de Primera Instancia; en su virtud, se comunicaron los autos al Ministerio Fiscal y por éste se formalizó el recurso al amparo del número 1 del artículo 1,692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el motivo siguiente: infracción, por interpretación errónea, del artículo 62 de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria e inaplicación del artículo 1,973 del Código Civil, ya que antes del año de ser dado de alta el obrero, reclamó, como la prueba la transacción mediante amigable composición, actor interruptor de la prescripción y en cierto modo reconocimiento de la obligación;

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández;

Considerando: que llamada esta Sala exclusivamente, —como materia única del recurso que se examina— a decidir y pronunciarse en orden de prescripción de la acción, que, alegada en su oportunidad, sirvió de base al fallo combatido,

acerca de tal extremo, se han de recordar, el contenido de los artículos 62 de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria y 1,973 del Código Civil, y doctrinas derivadas de las sentencias de este Tribunal Supremo de fechas 8 de Noviembre de 1933, 24 de Julio de 1931, 24 de Diciembre y 8 de Enero de 1930, 1 y 7 de Mayo y 8 de Julio de 1914, entre otras, que, interpretando aquellos preceptos y sus antecedentes legales, dijeron:— El año establecido como término para la prescripción de la acción en reclamación por accidente del trabajo sufrido, no habrá de contarse a partir de la fecha del accidente, siempre, ni aun siquiera desde el momento en que la incapacidad, o curación fuese declarada, sino a partir del instante en que pudiera legalmente accionarse, no siendo llegado este momento mientras no estuviera ultimado el asunto caso de haberse planteado en cualquiera vía adecuada; o lo que es lo mismo, en otro aspecto del problema, la prescripción se interrumpe por cualquier acto de reconocimiento de la obligación o por la interpelación del accidentado—; y como en el caso de autos se tiene, de una parte, que el asunto se llevó a la resolución en amigable composición, y de otra el reconocimiento por la Compañía subrogada en las obligaciones del patrono; lógica y jurídicamente se llega a la conclusión de que la acción de que se trata, ejercitada dentro del año del laudo, producido éste cuando no había transcurrido el año de la dación de alta del obrero, lo fué en tiempo hábil;

Considerando: que en consecuencia de lo preestablecido, procede estimar el recurso por el motivo alegado, la eficiencia del que no puede verse mermado en lo más mínimo por el hecho, indiscutible entre los antecedentes de este recurso, de la declaración de nulidad del compromiso que concertaron las partes, porque este contrato no cabe reputarlo inexistente; además, como la prescripción extintiva no es sino —silencio de la relación jurídica—, aquella no puede afirmarse concurra, por todo lo expuesto, en el caso de que se trata,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el obrero Natalio Henry Baserta contra sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de La Bisbal en los autos de que se ha hecho mención, cuya resolución casamos y anulamos. Y con certificación de lo re-

suelto, vuelvan los autos remitidos al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo y Colección Legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — D. Terror Fernández. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terror estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 7 de Mayo de 1937.

En el pleito sobre divorcio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Barcelona, y la Sección Cuarta de lo Criminal de la Audiencia de la misma población, por don Agustín Saltó Horta, jornalero, vecino de Barcelona, contra doña Antonia Magran Aguilar, sin profesión especial y de la propia vecindad, en el que es parte el Ministerio Fiscal pendiente ante esta Sala en virtud del recurso de revisión interpuesto por el actor a quien representa ante este Tribunal el Procurador don Antonio García Marco, y defiende el Letrado don Colás Faniquet y Pons; no habiendo comparecido la parte demandada;

Resultando: que don Agustín Saltó Horta formuló demanda de divorcio contra su esposa doña Antonia Magran Aguilar, alegando concretamente como hechos: que en 7 de Septiembre de 1933 contrajeron ambos matrimonio; que un día, al regresar el actor al hogar conyugal, faltaba del mismo la demandada, enterándose aquél que la había ido a buscar la madre de la misma, para que fuese a vivir con ella, que en vano fué a reclamar a casa de los padres de su mujer, pues ésta, tal vez arrepentida de haberse casado con un jornalero, no quiso volver al domicilio conyugal; que el actor requirió a su mujer notarialmente para que se reintegrara al hogar, manifestándole además que caso de no hacerlo, ejercitaría cuantas acciones le pudiera competir, que a tal requerimiento contestó la demandada con evasivas, imputando al actor hechos que no son ciertos, y entablando acto seguido anparación de personas y bienes, ante el Juzgado una demanda de se-

cual fué fallada en el sentido de no dar lugar a la misma; que durante la tramitación del citado juicio, la demandada dió a luz una niña; y después de invocar cuantos fundamentos de derecho estimó de aplicación, solicitó se dictase sentencia dando lugar al divorcio por las causas 4 y 8, imputables a la demandada, con las costas a la misma;

Resultando: que admitida la demanda se confirió traslado de ella al Fiscal y a la demandada, contestándola el primero en el sentido de oponerse a la misma mientras no se justificasen los hechos que en ella se insertan y la demandada negando los hechos de la demanda, pues lo cierto es que el actor siempre la ha hecho víctima de malos tratos y no la ha atendido para nada, teniendo además relaciones íntimas con otra mujer, según resulta de la relación que acompaña de los trabajos efectuados por los detectives de "Romal" añadiendo a ello que los malos tratos de que hacía víctima el actor a la demandada, empezaron cuando aquél vió que los padres de ésta, cansados ya de entregarle dinero, no le daban más y que fué el demandante quien la echó a ella del domicilio conyugal; y después de invocar cuantos fundamentos de derecho estimó de aplicación, solicitó se dictase sentencia no dando lugar al divorcio con costas al actor;

Resultando: que recibido el juicio a prueba, se practicaron, a instancia de ambas partes, la documental, la de confesión y la de testigos;

Resultando: que el Juez informó en el sentido de la improcedencia del divorcio y remitidos los autos a la Audiencia de Barcelona, que dió a los mismos la tramitación legal, se dictó sentencia por la Sección Cuarta de lo Criminal, desestimando la demanda de divorcio interpuesta por don Agustín Saltó Horta, contra doña Antonia Magrans Aguilar, con imposición a aquél de las costas del juicio;

Resultando: que contra la anterior sentencia, don Agustín Saltó Horta, ha interpuesto recurso de revisión por injusticia notoria al amparo del artículo 57 de la Ley de 2 de Marzo de 1932, aduciendo sustancialmente: a) Que, demostrado que la esposa abandonó el hogar y se niega a reintegrarse a él, comete el Tribunal sentenciador notoria injusticia, al no estimar la existencia de la causa 4, diciendo que dicha causa desmerece su fuerza al ser invocada por

el marido, criterio contrario a la Ley, y a la jurisprudencia, que aprecia el desamparo tanto por actos imputables a la esposa como al marido. b) Que, por lo que se refiere a la causa 8, es clara la infracción cometida por la Sala al no aplicar dicha causa de divorcio, a pretexto de que es requisito indispensable de ella la convivencia de los cónyuges, ya que la lógica sugiere, y la jurisprudencia reconoce que la negativa a dicha convivencia implica un incumplimiento de los deberes que el vínculo matrimonial impone;

Resultando: que remitidos los autos a este Tribunal Supremo se ha dado a los mismos la tramitación que le ley previene, sin más anomalía que la dilatación atribuida a las circunstancias actuales;

Visto siendo Ponente el Magistrado don José Castán;

Considerando: que sin que quepa desconocer que la causa 4 del artículo 3 de la Ley de divorcio, puede ser invocada tanto por la mujer como por el marido, ya que a ambos cónyuges, incumbe recíprocamente el deber de asistencia, es lo cierto que, en el caso de autos, no se demuestra el error notorio en que haya podido incurrir la Sala de instancia al no estimar el desamparo que el demandante imputó a su esposa, basándolo exclusivamente en el hecho de haber abandonado ésta el hogar conyugal y haberse negado a volver a él a pesar de los requerimientos que a este efecto se le hicieron, pues el examen de la prueba que se aportó al juicio pone de relieve las siguientes circunstancias que enerva el supuesto desamparo o lo justifican suficientemente: primero: que el abandono inicial del hogar por la esposa demandada fué consentido a priori o a posteriori, por el marido, ya que los testigos de éste reconocen (al contestar a la repregunta primera del correspondiente interrogatorio) que después de salir aquélla del hogar, los cónyuges vivieron juntos en el domicilio de los padres de la mujer, y así, además, lo declara el propio demandante en el texto del requerimiento notarial que hizo a su esposa y que obra en el rollo de la Audiencia. Segunda: que al efecto que, en contra de la mujer cupiera atribuir a los dos requerimientos, notarial el uno y ante testigos el otro, que el demandante lo hiciera, está también neutralizado por las declaraciones de los testigos de la parte actora, que al contestar a las repreguntas 2 y 3 aseveran que des-

pués de la última temporada en la que los esposos vivieron juntos en casa de los padres de la mujer, el marido no ha tenido morada propia, y sobre todo, por la propia confesión del actor, que absolvien- do las posiciones 17 a 19, paladina- mente reconoce que mal podía la esposa reunirse con él estan- do como estaba el confesante, sin trabajo y sin medios para mante- ner a una familia por modesta que fuese;

Considerando: que por análogas razones no cometió injusticia no- toria alguna el fallo de instancia, al desestimar la causa 8 del ar- tículo 3 de la Ley dando a los he- chos del pleito la valoración que racional y jurídicamente mere- cen, sin contradecir lo más míni- mo, cual el recurrente supone, la jurisprudencia de esta Sala, que si bien es verdad, tiene declarado que es de aplicación la citada cau- sa 8, cuando se haya acreditado plenamente que la mujer al ne- garse a vivir con su marido, a pe- sar de los requerimientos que se le hicieron, quebrantó el princi- pal deber del matrimonio, de ri- gurosa observancia con arreglo a lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Código Civil, y que única- mente puede ser excusado cuando concurren motivos fundados (sen- tencia de 18 de Marzo de 1933, cu- ya doctrina ratifican otras poste- riores, entre ellas las de 18 de Abril de 1934 y 30 de Abril de 1937) no es menos cierto que, en el caso de este recurso, la violación del deber de convivencia por la deman- dada aparece justificada por las circunstancias muy especiales y ya aludidas, que en dicho caso con- curren;

Considerando: que por las ra- zones expuestas procede desesti- mar totalmente el recurso;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de revisión por injusticia notoria interpuesto por don Agus- tín Saltó Horta, contra la senten- cia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia provincial de Bar- celona, imponiéndose al recurrente el pago de las costas, y el abo- no al Tesoro de la cantidad de 150 pesetas, en compensación de los suprimidos aranceles judiciales, en cuanto afectaban al presente re- curso, con las deducciones que co- rrespondan, y librese la corres- pondiente certificación al señor Presidente de la Audiencia Ter- ritorial de Barcelona, con devo- lución de las actuaciones que remi- tió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA

DE LA REPUBLICA, y Boletín de Jurisprudencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Cas- tán. — Gerardo Fentanes. — Ru- bricados.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente de la misma, don José Castán, estando celebra- do audiencia pública, en el mismo día de su extensión.

Serafin Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 7 de Mayo de 1937.

En el pleito de separación de personas y bienes seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nú- mero 13 de Madrid a instancia de doña Trinidad Zobel Tremoya, sin profesión especial, contra su espo- so don Angel Losada Drake, estu- diante, ambos con domicilio en Ma- drid; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de revisión inter- puesto por el demandado represen- tado ante este Tribunal por el Pro- curador don Olimpio Rato Rato y defendido por el Letrado (firma ilegible); habiendo comparecido la parte actora representada por el Procurador don Ignacio Nieto Arro- yo y defendida por el Letrado don Luis Hernando de Larramendi;

Resultando: que por el Procura- dor don Ignacio Nieto Arroyo, en representación de doña Trinidad Zobel Tremoya, se presentó de- manda de separación de personas y bienes contra el esposo de la úl- tima, don Angel Losada Drake, en la que exponía que su representa- da después de haber acudido a los Tribunales eclesiásticos para pedir la declaración de nulidad de su matrimonio, y sin perjuicio de susten- tar como corresponde aquella razo- nada petición, se veía obligada a presentar esta demanda, basándose en los siguientes hechos: que el día 12 de Diciembre de 1934, don Angel Losada Drake, natural de Madrid, y doña Trinidad Zobel Tre- moya, natural de Manila (Filipinas) contrajeron matrimonio que se ins- cribió en el Registro Civil de Bue- navista; que en Filipinas, a la edad de 7 u 8 años, doña Trinidad pa- deció una de las más graves enfer- medades del país, de rápidos efec- tos mortales, de la que salvó la vi- da, sin restituirse no obstante a un estado normal de salud, a tal pun- to, que a pesar del transcurso del tiempo, en el año 1934 no había dejado de padecer continuamente, no obstante haber permanecido su- jeta de continuo a la más compe- tente vigilancia médica y a un ré- gimen severo de vida, por lo cual al proyectarse la formalización de su matrimonio, se hizo precisa la

expresa consulta a diferentes mé- dicos que dictaminaron hallarse lesionada doña Trinidad y ser muy grave problema para ella el matri- monio, dada su complexión y pre- caria vitalidad, por la contingen- cia de un embarazo, dictándose normas tales como la abstinencia absoluta del trato conyugal en de- terminadas fechas fisiológicas a fin de evitarlo; que la señora Zobel for- mó conciencia de que su vida no resistiría la eventualidad de un em- barazo, por lo que habló claramen- te a su prometido, insistiendo éste en la pretensión de que el matri- monio se celebrase y jurando con la mayor solemnidad, y ante per- sonas de su propia familia, que res- petaría las circunstancias en que el matrimonio se tenía que desarro- llar para evitar riesgos a la vida de doña Trinidad Zobel; que el matrimonio se celebró por consi- guiente con el pacto expreso entre los cónyuges de respetar el riesgo de vida que para la señora ofre- cía el embarazo, mediante la ab- tención del uso matrimonial en ta- nto en cuanto fuese preciso a dicho fin; pero el señor Losada, violando su solemne aceptación y pacto de condición tan importante, requirió después de contraído el matrimo- nio el uso matrimonial, sin preocu- pación de la vida de su esposa, con vejaciones y violencias hasta de obra, y sin que pudiese servir de excusa o explicación la vivaci- dad y sinceridad de un fuerte amor, ya que, antes del matrimonio, en el mismo día que se contrajo y constantemente después, ha sido público, notorio e indiscutible que carecía de toda inclinación afecti- va; que el trato insoportable que don Angel daba a su esposa, hizo a ésta verse en la precisión de bus- car amparo, primero en doña Vic- toria Losada, hermana de don An- gel, que a instancia de éste, vivía con el matrimonio y más tarde ba- jo el techo paterno. Alegó la deman- dante como fundamentos legales de su petición la causa tercera del ar- tículo 36 de la ley de Divorcio, por haber creado el señor Losada, con su actitud, una perturbación pro- funda en las relaciones matrimo- niales; o bien, las causas 7 y 8 del artículo 3 de la propia Ley, en cuanto el señor Losada había aten- tado contra la vida del otro cón- yuge y le había maltratado de obra, violando al mismo tiempo el más solemne pacto especial de su con- trato de matrimonio, en términos que hacían insoportable para el otro cónyuge la vida en común;

Resultando: que, admitida la de- manda, se confirió traslado de la misma a don Angel Losada Drake, el cual compareció en los autos y la contestó, por medio de escrito presentado en su nombre por el

Procurador don Olimpio Rato y Rato, en el que se opuso a las pretensiones de la actora, solicitando se declarase no haber lugar a la separación de personas y bienes interesada por aquélla, en apoyo de lo cual alegó como hechos: que la esposa desapareció del domicilio conyugal sin causa justificada, y sin permiso de su esposo, y no se reintegró a dicho domicilio a pesar de haber sido requerida notarialmente para ello; que si bien es cierto que doña Trinidad contrajo una enfermedad fué tan vulgar y corriente como la disenteria de la que curó totalmente, y que no le ha dejado impedimento alguno para contraer matrimonio, ni para hacer vida marital con su esposo y tener hijos, lo que lejos de serle perjudicial había de modificar en sentido muy favorable su compleción y su precaria vitalidad; que causa asombro que se haya querido fundamentar una separación de personas y bienes de unos cónyuges en la supuesta existencia de un pacto que tiene como base una causa ilícita e inmoral y una finalidad contraria a la esencia del matrimonio; que no es cierto que el señor Losada haya dado a su esposa un trato insostenible ni que la haya maltratado de palabra y menos de obra;

Resultando: que recibido el pleito a prueba, la parte actora propuso las de confesión judicial, documentos públicos, documentos privados y testifical; y la parte demandada las de confesión en juicio, documentos públicos y pericial, siendo de señalar a efectos de este recurso las circunstancias siguientes: a) que la prueba pericial fué propuesta por el demandado por escrito que aparece presentado el 30 de Agosto de 1935 después del despacho, acerca del cual recayó providencia fechada el día siguiente y notificada el día 2 inmediato mandando entregar al colitigante la copia simple a los fines del artículo 612 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que formulada oposición por el actor, fué admitida la prueba, convocando a las partes para la comparecencia prevenida en el artículo 614 de la ley, señalándose para su celebración el día 10 del mismo mes (auto fecha 4 de Septiembre de 1935); que al tener lugar en el día fijado dicha comparecencia, la parte actora mostró su disconformidad con la designación de peritos hecha por la contraria, con lo cual se dió por terminado el acto, acordándose el 11 de Septiembre por providencia oficial al Administrador de Contribuciones de la Provincia para que manifestase los nombres, apellidos y domicilios de 9 contribuyentes en concepto de médicos, poniéndose

seguidamente el oficio acordado; que en 20 de Septiembre el proponente de la prueba presentó la lista de médicos solicitada y el mismo día se señaló para nueva comparecencia el día 27 del propio mes; que el mismo día señalado para la comparecencia, la parte actora presentó escrito recusando a dos de los médicos que figuraban en la lista, y en su virtud, no pudiéndolos incluir en el sorteo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 617 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se acordó por providencia del mismo día oficial, de nuevo al señor Administrador de Contribuciones, lo que se hizo seguidamente; que contra la anterior providencia se interpuso recurso de reposición, consignándose en el propio escrito la protesta del demandado si no llegara a practicarse la prueba; que el día 1 de Octubre de 1935 se presentó la nueva lista de médicos por la representación del demandado; que al día siguiente se dictó providencia mandando unirla al ramo de prueba, sin adoptar acuerdo alguno respecto a la diligencia de insaculación, por haber terminado el mismo día el término de prueba; y por último, que por auto de 10 de Octubre de 1935 se declaró no haber lugar a la reposición solicitada ni a los demás pronunciamientos pedidos; b) que entre los testigos propuestos por la parte actora figuraba el doctor Otaola, el cual no llegó a declarar; pero, en cambio, la parte demandada, que no lo había propuesto como testigo, presentó una carta suscrita por dicho señor, y pidió fuese unida a los autos, lo cual se hizo, acordándose así por providencia fecha 4 de Octubre de 1935, en la que también se dispuso por estar el documento presentado después de transcurrido el término de prueba, y de conformidad con el artículo 508 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dar traslado del mencionado documento a la parte demandante para que dentro de 6 días improrrogables manifestase si lo reconocía como legítimo, eficaz y admisible y las razones que tenía para impugnarlo; que contra la providencia que así lo ordenaba se interpuso recurso de reposición por la parte demandada, siendo desestimado; y que la parte actora no reconoció como legítimo, eficaz ni admisible el documento presentado; c) que la parte actora formuló tacha de testigos contrarios y presentado escrito adverso; se tuvo por impugnada, se declaró impertinente la prueba propuesta, y se mandó unir la pieza separada a los autos principales; que a su vez el demandante promovió incidente de tachas en el que propuso y fué admitida la prueba, uniéndose

igualmente a los autos la pieza correspondiente;

Resultando: que unidas las pruebas a los autos, el Juez de Primera Instancia emitió el informe prevenido en la ley concluyendo que procedía decretar la separación pedida con todo lo demás que en la demanda se suplica, declarando cónyuge culpable al marido, únicamente por los malos tratos e injurias graves de que habla el número 7. del artículo 3 de la Ley; y elevados los autos a la Audiencia Territorial de Madrid, su Sala especial dictó sentencia fallando haber lugar a la demanda entablada por la señora Zobel y decretando la separación solicitada por la causa 3 del artículo 36 de la ley de Divorcio, y no por las causas 7 y 8 del artículo 3 de la propia ley, sin declaración de culpabilidad ni imposición de costas;

Resultando: que contra dicha sentencia, interpuso la representación del demandado, recurso de revisión fundado en las causas 2 y 3 del artículo 57 de la ley especial y alegando en síntesis lo siguiente: a) que la sentencia incidia en injusticia notoria al decretar el divorcio por la causa 3 del artículo 36 va (a) citada porque no se ha probado exista diferencia de costumbres, mentalidad o religión de los cónyuges y no puede reputarse causa análoga a la existencia de un supuesto pacto de no exigir el débito conyugal invocado por la demandante, que de haber mediado sería ilícito y no exigible, por pugnar con la moral y el derecho; b) que en el procedimiento se han quebrantado las formas esenciales del juicio, produciéndose indefensión: primero: porque en orden a la prueba pericial, propuesta por el demandado, no se proveyó con la urgencia que el caso requería, y cuando fué admitida, se interpuso por la parte contraria un recurso de reposición de la providencia, dando lugar, que es lo que se proponía la representación contraria, a que espirase el segundo período de prueba, y ésta no pudiera practicarse; segundo: porque el señor Otaola, testigo propuesto por la actora, escribió una carta al demandado, y éste solicitó se le oyera como testigo, y sin que haya razón que lo explique no fué citado para declarar; tercero: porque el incidente de tachas de la testigo doña Virginia Losada Drake, no aparece en los autos que haya sido resuelto por el Juzgado ni se haya tenido en cuenta al emitir el informe que la ley exige;

Resultando: que en la tramitación de este recurso se han observado los trámites legales si bien, por consecuencia de la anomalía producida por la rebelión mi-

litar, se han producido algunas declaraciones en el procedimiento;

Visto siendo Ponente el Presidente de la Sala, don Demófilo de Buen;

Considerando: que fundado el fallo recurrido en la existencia de un pacto o promesa de no exigir el débito conyugal, productor de una profunda perturbación en la vida del matrimonio, no se impugna en el recurso la apreciación de hecho del juzgador de instancia, al menos en lo que a la existencia de la promesa se refiere, sino tan sólo la validez y eficacia de dicho pacto o promesa; por lo que es procedente partir de la realidad de esta última al decidir sobre el recurso entablado; y siendo así, lejos de ser notoria la injusticia de la sentencia, aparece ajustada a derecho, ya que una promesa de la índole de la expresada, que afecta a una de las finalidades esenciales del matrimonio, no obstante la indiscutible nulidad de la misma, cuando el marido promitente, lejos de cumplir lo ofrecido, se obstina en conseguir la realización de su derecho, con voluntad decidida y hasta violenta, puede originar una perturbación profunda en las relaciones matrimoniales, de indudable analogía con la diferencia de costumbres, la cual perturbación resulta en efecto, examinado el conjunto de la prueba, haber surgido en el caso presente; sin que, por otra parte, sea dable imputar la culpabilidad de la misma a ninguno de los cónyuges, puesto que no las hay por parte del marido al exigir su derecho, ni existe por parte de la mujer que apoya su negativa en graves motivos de salud que, sea cualquiera su fundamento científico, hay elementos para estimar como respetables;

Considerando: que en orden a las infracciones procesales, en las que se funda también el recurso, no es de estimar tampoco su procedencia: *primero*: por lo que se refiere a no haberse practicado la prueba pericial propuesta por el demandado, porque no es cierto que el Juez proveyera con retraso a la petición formulada, ni existe quebrantamiento en el hecho de haberse tramitado un recurso de reposición de la parte contraria, y sobre todo, porque, dado el modo como se resuelve el litigio de donde dimana este recurso, ninguna influencia habría de tener la prueba pericial propuesta, fuese cualquiera su resultado, no originando por lo tanto, su falta de práctica ninguna indefensión; *segunda*: por lo que se refiere a no haberse admitido a declarar al señor Otaola, porque ni es cierto se haya solicitado por el recurrente que declarase, pues lo único que se pidió fué

que se uniera a los autos una carta suya, ni tenía derecho a pedirlo al no haberle propuesto oportunamente como testigo suyo, ni era posible oírle después de transcurrido el término señalado para la práctica de la prueba; y *tercero*: por lo que se refiere al incidente de tachas a que se alude, porque carece de todo fundamento decir que debió resolverse, toda vez que el Juez con arreglo a los artículos 664 y 666 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe reducirse a mandar unir a los autos los escritos y las pruebas practicadas, sin que por otra parte haya recurso alguno, como no sea con la demostración de su injusticia notoria, contra la apreciación de la prueba testifical.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de revisión interpuesto por don Angel Losada Drake contra la sentencia que dictó la Sala Especial de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 10 de Abril de 1936, en autos de divorcio instados por su esposa doña Trinidad Zobel Tremoya, imponiéndose al primero la obligación de ingresar al Tesoro la cantidad de 150 pesetas en concepto de indemnización compensatoria del suprimido Arancel Judicial, conforme al artículo 3 del Decreto de 4 de Enero último; y líbrese la certificación correspondiente al señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, con devolución de las actuaciones que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Castán. — Gerardo Fentanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Presidente de la Sala, don Demófilo de Buen, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Serafin Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 8 de Mayo de 1937.

En los autos de juicio verbal, sobre reclamación por horas extraordinarias seguidos en el Tribunal Industrial de San Lorenzo del Escorial a demanda del obrero Vicente Martínez Escutia, contra su patrono José Iglesias Lorenzo; pendiente ante esta Sala por virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante, representado y dirigido por el Letrado don Alfonso Maeso y Enguñados; no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido;

Resultando: que con fecha 29 de Mayo de 1936 Vicente Martínez Escutia acudió ante el Tribunal Industrial de San Lorenzo del Escorial con demanda contra su patrono José Iglesias Lorenzo en reclamación de 10.403'50 pesetas, importe de horas extraordinarias trabajadas, con sus recargos, desde el día 21 de Mayo de 1933, como vaquero, al servicio del demandado, con el jornal de 7'50 pesetas al día y casa habitación; admitida cuya demanda, intentada sin efecto la conciliación, y celebrado el correspondiente juicio, con oposición del demandado y luego de practicarse las pruebas propuestas se emitió por el Jurado el Veredicto del siguientes tenor: Preguntas:

Primera: ¿Vicente Martínez Escutia prestó sus servicios como vaquero por cuenta y orden de José Iglesias Lorenzo? Sí.

Segunda: Por el contrario, ¿prestaba sus servicios como guarda en la finca del demandado? No.

Tercera: ¿El obrero reclamante prestaba sus servicios desde el día 1 de Febrero de 1932? Sí.

Cuarta: ¿Igualmente prestaba sus servicios no sólo como vaquero sino también como repartidor de leche? Sí.

Quinta: ¿Disfrutaba el obrero de un salario de 7'50 pesetas, más casa-habitación, luz y un litro de leche como complemento al jornal de 10 pesetas diarias? Sí.

Sexta: ¿Era el demandante partícipe en los beneficios obtenidos en la vaquería con 10 céntimos por litro de leche vendida? No.

Séptima: ¿Ha trabajado el reclamante 15 horas diarias, comenzando a las cinco de la mañana y terminando a las 10 de la noche, desquitando dos horas para el desayuno y almuerzo? Sí.

Octava: ¿Descansaba el obrero un día a la semana, sustituyéndole el relevo? Sí.

Novena: ¿Ha disfrutado el actor todos los años de 7 días de descanso anual? Sí.

Décima: Por el contrario de lo que expresa la pregunta séptima, ¿empezaba su trabajo el obrero a las 5 de la mañana dejándolo a las 10, reanudándolo a las 4 de la tarde dejándolo a las 8 de la noche? No.

Undécima: ¿El obrero reclamante tiene percibida la cantidad que reclama al patrono? No.

Duodécima: ¿De las quince horas a que se refiere la pregunta séptima, Vicente Martínez dedicaba 6 horas diarias para el reparto de leche? Sí.

Resultando: que por el Juez Presidente del Tribunal se dictó sentencia con fecha 24 de Junio de 1936 por la que se absolvió de la demanda; contra cuya resolución la parte actora preparó recurso de

casación por infracción de ley en cuya virtud se elevaron los autos a esta Sala, previos los debidos emplazamientos;

Resultando: que el Letrado don Alfonso Maeso, formalizó el recurso preparado, al amparo de los números 1 y 2 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el motivo de infracción, por errónea interpretación, del artículo 477 del Código del Trabajo e indebida aplicación del artículo 2, núm. 6 del Decreto de 1 de Julio de 1931, en cuanto los Jueces-Presidentes de los Tribunales Industriales, han de atenderse a los hechos establecidos en el Veredicto, y apareciendo del dictado en este juicio, que el actor es obrero vaquero (profesión que tiene aprobadas Bases de Trabajo) del demandado, y que trabajó las horas extraordinarias que reclama, que no le han sido abonadas, debió dictarse sentencia condenando a lo pedido, no desviarse la cuestión al terreno de la aplicación de una disposición, que por otra parte no tiene encaje ya que el demandante aunque goce de casa habitación no es guarda al cuidado del ganado;

Resultando: que el Manisterio Fiscal estimó improcedente el recurso;

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández;

Considerando: que indiscutibles estos hechos, de los que hay que partir por ser afirmaciones del Jurado en relación con los extremos de la demanda y su contestación; que el actor ha venido trabajando 13 horas al día, por cuenta y para el demandado, como vaquero y repartidor de leche del establo que posee el señor Iglesias Lorenzo en el término Municipal de Aravaca, ganando el jornal de 750 pesetas, más casa habitación y luz en la propia finca y un litro de leche, prestaciones que elevan el salario a 10 pesetas diarias; en el terreno del derecho, también es claro y concluyente, que de la jornada legal de trabajo, de 8 horas diarias, artículo 1 del Decreto de 1 de Julio de 1931, quedan excluidos, entre otros, el régimen de trabajo de los encargados y obreros dedicados a cuidar ganados en establos de explotaciones agrícolas situadas fuera de las poblaciones, aunque esos mismos obreros transporten a éstas la leche y demás productos del ganado, siempre que tengan casa habitación en las granjas, huertos o explotaciones en que se hallen empleados, artículo 2, caso 6 de la propia disposición; en aplicación de cuyos preceptos a aquellos hechos, se llega, realizando la peculiar función judicial, a la conclusión misma que el Juez Presidente del Tribunal Industrial de

San Lorenzo del Escorial llegó en la sentencia recurrida, y cuya resolución no supone desviación alguna de las cuestiones del pacto, sino por el contrario aplicación estricta del derecho positivo vigente a los hechos en el veredicto establecidos;

Considerando: que en su consecuencia procede la desestimación del recurso de que se trata.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el obrero don Vicente Martínez Escutia contra la sentencia del Tribunal Industrial de San Lorenzo del Escorial dictada en los autos de que se ha hecho mención: Y con certificación de lo resuelto vuelvan a dicho Tribunal los autos originales que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo" y Colección Legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias. — D. Terrer Fernández. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 8 de Mayo de 1937.

En los autos de juicio verbal sobre reclamación por accidente del trabajo, seguidos en el Tribunal Industrial de Valencia, a demanda de Mariana Marco Medina, viuda, sin especial profesión, contra Francisco Valero Simó, casado, propietario y ambos mayores de edad y vecinos de Picaña; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Ambrosio Bordehore Ferrando; habiéndose personado en este Tribunal Supremo la parte actora, pero desistido después de seguir interviniendo en el recurso;

Resultando: que con fecha 28 de Julio de 1934, Mariana Marco acudió con demanda ante el Tribunal Industrial de Valencia reclamando al patrono Francisco Valero Simó una indemnización en renta equivalente al 50 por 100 del jornal diario de 7 pesetas que disfrutaba su marido José Tordera Barberá, como obrero encargado de compras, al servicio del demandado, el día 30 de Abril de 1934, en que fué vic-

tima de un accidente del trabajo que le costó la vida; admitida cuya demanda, intentada sin efecto la conciliación y celebrado el correspondiente juicio, con oposición del demandado, luego de practicarse las pruebas propuestas y admitidas, se sometió al Jurado el Veredicto del siguiente tenor, así contestado: Preguntas:

Primera: ¿El demandante José Tordera Barberá prestaba sus servicios como encargado de compras por cuenta de don Francisco Valero percibiendo como remuneración por su trabajo el jornal de 7 pesetas diarias y el 1 por 100 del importe de las cuentas? Sí por unanimidad.

Segundo: ¿El día 30 de Abril de 1934 y con ocasión de ir el José Tordera en la camioneta propiedad del demandado al pasar por la calle de Guillén de Castro de esta ciudad arrojaron unos desconocidos una botella de líquido inflamable sobre dicha camioneta lo cual fué causa de que se produjese lesiones de las cuales falleció el mismo indicado día? Sí por unanimidad.

Tercera: ¿El acto realizado por José Tordera fué constitutivo de accidente del trabajo? Sí por unanimidad.

Cuarta: Caso de que se conteste afirmativamente la pregunta anterior, ¿obró impulsado por el terror tirándose él mismo de la camioneta que ocupaba? Sí por unanimidad.

Resultando: que por el Juez Presidente del Tribunal Industrial se dictó sentencia con fecha 15 de Febrero de 1935 condenando al demandado a que abone a la actora, como viuda de José Tordera Barberá, una renta igual al 50 por 100 del salario que ganaba éste, más la cantidad de 200 pesetas por gastos de sepelio; contra cuya sentencia la parte demandada preparó los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, y en su virtud se elevaron los autos originales a esta Sala, previos los emplazamientos prevenidos;

Resultando: que caducado el recurso en la forma, se formalizó el por infracción de ley, también preparado, al amparo de los artículos 480, casos 1 y 3 del 487, 488 y 493 del Código del Trabajo y apoyándolo en el núm. 1 del 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el motivo único de infracción, por aplicación indebida e interpretación errónea, de los artículos 1 y 28 de la Ley de 8 de Octubre de 1932 y de los artículos 1 y 29 del Reglamento para su ejecución; e infracción, por inaplicación, del artículo 6 de aquella ley e igual precepto de su reglamento y de la doctrina legal de esta Sala en su sentencia definidora del concepto

de accidente y de causa extraña al trabajo; porque ha quedado evidenciado que se trata de un caso típico de fuerza mayor, ni previsto ni previsible, ajeno e independiente en absoluto de las contingencias del trabajo, sin relación ni nexo alguno con él y que por tanto debe eximir de toda responsabilidad legal al patrono; el fallecimiento de la víctima fué motivado por las lesiones exclusivamente imputables a la desordenada conducta del obrero, por su misma imprudencia, no existiendo relación de causalidad entre dicha lesión y el trabajo; finalmente la pregunta 3 del Veredicto no resuelve un hecho sino que contesta a un concepto del todo jurídico y por ello excede de la competencia del Jurado;

Resultando: que el Ministerio Fiscal estimó procedente el recurso;

Siendo ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández;

Considerando: que aun reconocido, siguiendo doctrina jurisprudencial de esta Sala, que la pregunta 3 de las del Veredicto contiene un concepto del todo jurídico, sustraído por ello al ámbito de competencia del Jurado, y que por tanto tal pregunta ha de estimarse cual no formulada, en cuyo parcial aspecto es acertado el motivo único del recurso, como con lo que queda en pie del cuestionario existen los necesarios elementos de hecho para la acertada resolución de la litis, se ha de entrar en el examen de los otros conceptos que sirven de base a la casación;

Considerando: que todo accidente corporal del obrero, producido con ocasión o por consecuencia del trabajo que realice por cuenta de su patrono ha de ser indemnizable (artículo 1 de la Ley), dada la imposibilidad jurídica, en tales circunstancias acontecido, de poder atribuirlo a fuerza mayor extraña al cumplimiento de sus obligaciones contractuales: que de un hecho delictivo pueden nacer y nacen dos responsabilidades diferentes, legalmente compatibles; la subsidiaria civil de los autores del delito y la del patrono por el accidente y que un crimen no entraña el caso de fuerza mayor eximente de la responsabilidad del patrono por el accidente del trabajo, cuando el hecho tuvo lugar con ocasión o por consecuencia del trabajo que prestaba el obrero por cuenta y orden de aquél: Síntesis de las doctrinas de esta Sala en sus Sentencias de fechas 1 de Septiembre de 1914, 13 de Junio de 1927, 5 de Junio y 10 de Julio de 1935;

Considerando: que examinado el caso de autos a la luz de sus propias particularidades, reflejadas en la parte aprovechable del veredic-

to, inequívocamente se comprueba, que el hecho desgraciado de que se trata, sobrevino en momento que la víctima ejecutaba labores peculiares de su oficio, y si bien la causa próxima del accidente fué un movimiento impulsivo de defensa, quizá inadecuado, provocado por una acción criminal, ello no puede desvirtuar la consecuencia laboral al tener lugar el accidente cuando el Tordera Barberá se hallaba en plena actividad al servicio y para el demandado; otra interpretación, además de no ser legal, carecería de justicia, obligando a discurrir sobre determinaciones humanas en momentos de peligro y grave riesgo sin una base absolutamente cierta, ya que en el orden de posibilidades está, dado el grado de exasperación a que en el año 1934 llegó la lucha social, que el atentado cometido fuera una venganza contra el patrono, supuesto de que el accidente, con ocasión del trabajo, fuera directa consecuencia de éste,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación de infracción de ley interpuesto por don Francisco Valero Simó contra la sentencia del Juez Presidente del Tribunal Industrial de Valencia dictada en los autos de que se ha hecho mención: Y con certificación de la presente, vuelvan a aquel Tribunal los autos originales remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — D. Terrer Fernández. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Serafin Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 8 de Mayo de 1937.

En los autos de juicio verbal sobre reclamación por accidente del trabajo, seguidos en el Tribunal Industrial de Valencia a demanda de Mariana Marco Medina, viuda, sin especial profesión, contra Francisco Valero Simó, casado, propietario y ambos mayores de edad y vecinos de Picaña; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don

Ambrosio Bordehore Ferrando; habiéndose personado en este Tribunal Supremo la parte actora, pero desistido después de seguir interviniendo en el recurso;

Resultando: que con fecha 28 de Julio de 1934, Mariana Marco acudió con demanda ante el Tribunal Industrial de Valencia reclamando al patrono Francisco Valero Simó una indemnización en renta equivalente al 50 por 100 del jornal diario de 7 pesetas que disfrutaba su marido José Tordera Barberá, como obrero encargado de compras, al servicio del demandado, el día 30 de Abril de 1934, en que fué víctima de un accidente del trabajo que le costó la vida; admitida cuya demanda, intentada sin efecto la conciliación y celebrado el correspondiente juicio, con oposición del demandado, luego de practicarse las pruebas propuestas y admitidas, se sometió al Jurado el veredicto del siguiente tenor, así contestado: Preguntas:

Primera. — ¿El demandante José Torderá Barberá prestaba sus servicios como encargado de compras por cuenta de don Francisco Valero percibiendo como remuneración por su trabajo el jornal de 7 pesetas diarias y el 1 por 100 del importe de las cuentas? Sí por unanimidad;

Segunda. — ¿El día 30 de Abril de 1934 y con ocasión de ir el José Tordera en la camioneta propiedad del demandado, al pasar por la calle de Guillén de Castro, de esta ciudad, arrojaron unos desconocidos una botella de líquido inflamable sobre dicha camioneta, lo cual fué causa de que se produjese lesiones de las cuales falleció el mismo indicado día? Sí por unanimidad;

Tercera. — ¿El acto realizado por José Tordera fué constitutivo de accidente de trabajo? Sí por unanimidad;

Cuarta. — Caso de que se conteste afirmativamente la pregunta anterior, ¿obró impulsado por el terror tirándose él mismo de la camioneta que ocupaba? Sí por unanimidad;

Resultando: que por el Juez Presidente del Tribunal Industrial se dictó sentencia con fecha 15 de Febrero de 1935 condenando al demandado a que abone a la actora, como viuda de José Tordera Barberá, una renta igual al 50 por 100 del salario que ganaba éste, más la cantidad de 200 pesetas por gastos de sepelio; contra cuya sentencia la parte demandada preparó los recursos de casación por quebrantamiento de forma e in-

fracción de ley, y en su virtud se elevan los autos originales a esta Sala, previos los emplazamientos prevenidos;

Resultando: que caducado el recurso en la forma, se formalizó el por infracción de ley, también preparado, al amparo de los artículos 480, casos 1 y 3 del 467, 488 y 493 del Código del Trabajo y apoyándolo en el número 1 del 1,692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el motivo único de infracción, por aplicación indebida e interpretación errónea, de los artículos 1 y 28 de la Ley de 3 de Octubre de 1932 y de los artículos 1 y 29 del Reglamento para su ejecución; e infracción, por inaplicación, del artículo 6 de aquella ley e igual precepto de su reglamento y de la doctrina legal de esta Sala en su sententia definitiva del concepto de accidente y de causa extraña al trabajo, porque ha quedado evidenciado que se trata de un caso típico de fuerza mayor, ni previsto ni previsible, ajeno e independiente en absoluto de las contingencias del trabajo, sin relación ni nexo alguno con él y que por tanto debe eximir de toda responsabilidad legal al patrono; el fallecimiento de la víctima fué motivado por las lesiones exclusivamente imputables a la desordenada conducta del obrero, por su misma imprudencia, no existiendo relación de causalidad entre dicha lesión y el trabajo; finalmente la pregunta 3 del veredicto no resuelve un hecho, sino que contesta a un concepto del todo jurídico y por ello excede de la competencia del Jurado;

Resultando: que el Ministerio Fiscal estimó procedente el recurso;

Siendo ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández;

Considerando: que aun reconociendo, siguiendo doctrina jurisprudencial de esta Sala, que la pregunta 3 de las del veredicto contiene un concepto del todo jurídico, sustraído por ello al ámbito de competencia del Jurado, y que por tanto la pregunta ha de estimarse cual no formulada, en cuyo parcial aspecto es acertado el motivo único del recurso, como con lo que queda en pie del cuestionario existen los necesarios elementos de hecho para la acertada resolución de la litis, se ha de entrar en el examen de los otros conceptos que sirven de base a la casación;

Considerando: que todo accidente corporal del obrero, producido con ocasión o por consecuencia del trabajo que realice por

cuenta de su patrono ha de ser indemnizable (artículo 1 de la Ley) dada la imposibilidad jurídica, en tales circunstancias acontecido, de poder atribuirlo a fuerza mayor extraña al cumplimiento de sus obligaciones contractuales: que de un hecho delictivo pueden nacer y nacen dos responsabilidades diferentes, legalmente compatibles, la subsidiaria civil de los autores del delito y la del patrono por el accidente; y que un crimen no entorpece el caso de fuerza mayor eximente de la responsabilidad del patrono por el accidente del trabajo, cuando el hecho tuvo lugar con ocasión o por consecuencia del trabajo que prescinda el obrero por cuenta y orden de aquél: Síntesis de las doctrinas de esta Sala en sus sentencias de fechas 1 de Septiembre de 1931, 13 de Junio de 1937, 5 de Junio y 10 de Julio de 1935;

Considerando: que examinado el caso de autos a la luz de sus propias particularidades, renegadas en la parte apreciable del veredicto, inequívocamente se comprueba, que el hecho desgraciado de que se trata, sobrevino en momento que la víctima ejecutaba labores peculiares de su oficio, y si bien la causa próxima del accidente fué un movimiento impulsivo de defensa, quizá inadecuado, provocado por una acción criminal, ello no puede desvirtuar la consecuencia laboral al tener lugar el accidente cuando el Tordera Barberá se hallaba en plena actividad al servicio y para el demandado; otra interpretación, además de no ser legal, carecería de justicia, obligando a discursar sobre determinaciones humanas en momentos de peligro y grave riesgo sin una base absolutamente cierta, ya que en el orden de posibilidades está, dado el grado de exasperación a que en el año 1934 llegó la lucha social, que el atentado cometido fuera una venganza contra el patrono, supuesto que reforzaría más y más el concepto expuesto de que el accidente, con ocasión del trabajo, fuera directa consecuencia de éste,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Francisco Valero Simó contra la sentencia del Juez Presidente del Tribunal Industrial de Valencia dictada en los autos de que se ha hecho mención. Y con certificación de la presente, vuelvan a aquél Tribunal los autos originales remitidos.

Aquí por esta nuestra sentencia,

que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — D. Terrer Fernández. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Serafin Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 8 de Mayo de 1937.

En el pleito sobre divorcio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito del Norte de Alicante y la Audiencia Provincial de la misma población, por doña Carmen Tato Carreras, sin profesión especial, vecina de Alicante, contra su esposo don Andrés Bellogín Lias, empleado, de la propia vecindad, en el que es parte el Ministerio Fiscal, pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de revisión interpuesto por el demandado, a quien representa ante este Tribunal el Procurador don Alfonso Palma González, y defiende el Letrado don José María Hueso Ballester, habiendo comparecido la actora representada por el Procurador don Eduardo Morales Díaz y defendida por el Letrado don Fernando Torrecilla del Puerto;

Resultando: que la demandante doña Carmen Tato, alegó como hecho en lo fundamental: que contrajo matrimonio en Cartagena con el demandado don Andrés Bellogín el 15 de Marzo de 1929, del que nació la niña María del Carmen, de cinco años en la fecha de la demanda, 15 de Abril de 1935, que el mismo día del matrimonio se marcharon a Madrid, sosteniéndose en casa de huéspedes con 1.200 pesetas que ella recibió de su padre, dando él en seguida muestra de desafecto a su mujer haciendo vida independiente y viéndose precisada a empuñar sus ropas y sortija y obtener más tarde empleo en una oficina, que a los dos meses de casados, y debido a esta situación se trasladaron los esposos a Cartagena, llamados por los padres del señor Bellogín, permaneciendo allí sólo veinticuatro horas, porque el marido, no pudiendo subvenir a los cuidados del embarazo de la mujer determinó lle-

varla con sus padres a Alicante, el 3 de Julio de 1929, desde cuyo instante puede considerarse desunido el matrimonio, pues él sólo la visitaba desde Cartagena una vez durante los cinco o seis primeros meses y en ocasión en que se hallaba en el Hotel Nogueras, de Alicante, una dama con la que sostenía relaciones ilícitas, dejando de visitarla durante los últimos siete meses, sin que nunca le enviase cantidad alguna, teniendo que sufragar su padre don José Tato todos los gastos que produjeron el parto, que a su instancia y proponiéndose pedir la separación de personas, obtuvo el depósito en el domicilio de su padre, el 5 de Marzo de 1930, hasta que pasados unos siete meses, se reconciliaron a instancia de él, y ella desistió en la demanda de divorcio, que había formulado ante el Tribunal eclesiástico, y con su hija marchó a Cartagena en Febrero de 1931, instalando su casa el matrimonio, pero el marido, dedicado de lleno a la bebida se retiraba a altas horas de la madrugada completamente borracho, frecuentaba los prostíbulos y aficionado al juego, el sueldo que ganaba como empleado en la Escuela de Comercio, lo gastaba íntegramente en francachinas, borracheras, etc., viéndose la esposa obligada a pedir a su padre cantidades, y a su madre política lo necesario para mitigar el hambre de ella y de su hija, que en los primeros días de Marzo de 1935, su padre don José Tato, se enteró de que el demandado tenía relaciones ícmales con la señorita Josefina Muñoz, de Alicante, a la que prometía matrimonio, haciéndose pasar por soltero, lo que su dicho padre des hizo, que unas tres semanas antes de la demanda, había sido visto el señor Bellogín en los bares Ibori y Eritana, de Alicante, en completo estado de embriaguez, y escandalizando, que cierta vez en el restorán de Cartagena "Casa Pina" le hallaron ella y su cuñado en un estado lastimoso de borrachera en compañía de unos amigos y varias mujeres; que en Julio de 1933 decidieron trasladarse a Alicante, abandonando él su casa durante dos días, que a consecuencia del desamparo económico en que la tenía se vió precisada a opositar al Cuerpo general de Hacienda, pero hallándose pendiente de destino, don José Tato, a quien sufraga todas las necesidades de la actora y su hija, y que el demandado, aun residiendo en Alicante, sólo se ha preocupado de ver a su hija, una sola vez. Citó en los fundamentos

de derecho el artículo tercero de la Ley de Divorcio, causas cuarta y octava y suplicó sentencia disolviendo el vínculo matrimonial, declarando culpable al demandado, privándole de los derechos de patria potestad y dejando la hija menor en poder de su madre;

Resultando: Que el demandado don Andrés Bellogín Díaz, contestó la demanda, exponiendo, que raptó a la demandada y por ello las dos familias les llevaron al enlace matrimonial disparatado, puesto que él era un estudiante sin recursos y ella una señorita hecha a comodidades y lujos, sin que ni el uno ni el otro, contasen con bases económicas ni sentimentales, que la niña procreada tenía en aquella actualidad más de cinco años; que pasada la fiebre sexual y viendo su porvenir truncado, su carrera detenida y cargado en la adolescencia con obligaciones propias de la madurez, buscó distracciones, menguadas por la escasez de numerario, que no había entre ellos sino el rencor de la vida malograda en un minuto pudiendo el varón mostrarla con más libertad; que en total el señor Tato envió a su hijada la residencia del matrimonio 751 pesetas, que es incierto cuando de contrario se afirma respecto a su conducta ya que para sostener esa vida, que se le imputa no bastaba el poco dinero que ganaba, necesario para sostener su casa; que jamás había faltado a sus deberes conyugales, y que rechaza las imputaciones inciertas de desafecto para su hija. Formuló reconvencción apoyándose en los siguientes hechos: que una vez fijada la residencia del matrimonio, en Cartagena, en hogar que les organizaron los padres de él, ilusionados con las promesas de ella de cariño constante y sacrificio y con los ingresos que él obtenía en sus empleos en la Escuela de Comercio y el Ayuntamiento, y unas quince pesetas mensuales que remitía su padre político, pudo desenvolverse mal el matrimonio, pues acostumbrada ella a la vida fácil y brillante que sus padres llevaban no se avino a la humildad de un temporero del Ayuntamiento y así empezó a agriarse la vida matrimonial, comenzando ella a atribuirle las más absurdas faltas, hasta que por fin abandonó con su hija el hogar doméstico, en el mes de Agosto de 1933, sin que desde entonces se haya ella reintegrado al hogar conyugal. Invocó como fundamento de derecho la violación por parte de la esposa del deber de convivencia y mutuo auxilio y suplicó sen-

tencia declaratoria de no haber lugar al divorcio solicitado por la esposa, decretando la separación de personas y bienes declarándola a ella culpable;

Resultando: que la doña Carmen Tato, contestó a la reconvencción oponiendo a que ella según demostraban las cartas acompañadas con la contestación a la demanda, nunca aforó lujos, sino una vida tranquila y modesta en compañía de su marido, y que no abandonó a su esposo, sino que, precisamente en la fecha que dice él, es cuando éste escribió la carta en que renuncia a su mujer e hija y dice que se marcha porque "ya no la quiere"; terminando con la súplica de que desestime la reconvencción o sea la separación y se estime por el contrario el divorcio por ella interesado;

Resultando: que practicada la prueba documental y testifical e instancia del demandado, emitió informe el Juez estimando justificadas las causas cuarta y octava de la Ley de Divorcio invocada por la actora, y no justificada la que el demandante alegó como fundamento de la reconvencción, y elevados los autos a la Audiencia provincial de Alicante, ésta dictó sentencia con fecha 21 de Febrero de 1936, por la que arreglándose a lo informado por el instructor, y por el Ministerio Fiscal, éste en el acto de la vista decretó el divorcio vincular del matrimonio contraído en Cartagena, en 1 de Marzo de 1929, entre doña Carmen Tato Cumming y don Andrés Bellogín Díaz, declarando culpable al marido con todas sus consecuencias legales e imponiéndole las costas y acordando que la menor María del Carmen Bellogín Tato quede bajo la patria potestad de la madre doña Carmen Tato Cumming sin perjuicio del derecho del demandado a comunicar y vigilar la educación de su hija desestimando la reconvencción formulada por el demandado.

Resultando: que el demandado don Andrés Bellogín Díaz, interpuso contra dicha sentencia el recurso de revisión que autoriza el artículo cincuenta y siete de la Ley especial, por la causa tercera del mismo a injusticia notoria, "derivada de que la Sala estima como probada la causa de desamparo económico sin justificación, siendo así que él, durante el tiempo que pudo hacerlo asistió a su familia y de que al estimar probada la causa octava se prescinde de que los hechos a que se refiere son anteriores a la última reconciliación.

Resultando: que recibidos los autos en este Tribunal se ha dado a los mismos la tramitación establecida por la legalidad vigente, salvo la dilación impuesta por las circunstancias emanadas de la rebelión militar.

Siendo ponente el Magistrado don Gerardo Fentanes Portela.

Considerando: que el hecho de que el marido tenga en desamparo económico a la familia sin motivo serio y atendible, encajado en la causa de divorcio cuarta del artículo tercero de la Ley que lo regula, lo deriva la Sala Sentenciadora, de la eficacia que le merecen, las pruebas practicadas a este respecto, y las cuales enjuicia a tono con el criterio racional al hacer así en la injusticia que le atribuye el recurrente, que además, siempre debería ser palmaria, y no dependiente de su personal opinión;

Considerando: que la propia Sala hace adecuada apreciación de prueba y consiguiente aplicación de la causa octava de divorcio, está en su aspecto de conducta inhumana o deshonrosa del cónyuge demandado, productora de perturbación en las relaciones matrimoniales, en grado que hace insostenible para el otro la continuación de la vida común porque este modo de vida por parte del marido, corresponde no sólo al tiempo anterior a la fecha de la reconciliación de los cónyuges que tuvo lugar según conformidad de los mismos, en el año 1930, sino que persiste en el posterior, bajo designio de verdadera contumacia, habiéndole visto embriagado o borracho en Febrero de 1931, invierno de 1932, Diciembre de 1934 y Abril de 1935; frecuentando casas de prostitución en 1932; bañándose públicamente con mujer acompañante asidua exhibiéndose con mujeres públicas en 1932, 1933 y carnavales de 1935, llegando cierto día de 1933, a dar el escándalo de saltar una ventana en persecución de una muchacha, y entablado, en fin, en el invierno de 1935, relaciones amorosas con una señorita de la propia vecindad conyugal, haciéndose pasar por soltero y acudiendo a paseos y cines con la mujer que le parecía ser su novia, según todo ello lo comprueban las declaraciones de diez y nueve testigos, respondiendo a preguntas del interrogatorio que se les formuló idoneos y con suficiente razón de conocimiento de aquello que respectivamente afirman.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al

recurso de revisión interpuesto por el demandado, don Andrés Bello Lías, contra sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 21 de Febrero 1936, e imponemos al mismo el pago de las costas y la obligación de ingresar al Tesoro la cantidad de 150 pesetas en concepto de indemnización compensativa del suprimido arancel judicial, conforme al decreto de 4 de Enero último; y librese la certificación correspondiente al señor Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante, con devolución de las actuaciones que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", la pronunciamos, mandamos y firmamos.

José Castán. — Gerardo Fentanes. — Luis Fernández Clérigo. — Rubricados.

Publicación: leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Gerardo Fentanes, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia a 8 de Mayo de 1937.

En el pleito de divorcio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Lora del Río, y la Audiencia de Sevilla, por don Manuel Martínez y Martínez, pintor, vecino de Tocina, contra su esposa doña María de las Mercedes Pareja Molina, sin profesión especial y domiciliada en Mestanza en el que es parte el Ministerio Fiscal; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de revisión interpuesto por el actor a quien representa ante este Tribunal el Procurador don Vicente Iborra Model y defiende el Letrado don Joaquín Fernández y García de Mendoza, no habiendo comparecido la demandada;

Resultando: que ante el Juzgado de Primera Instancia de Lora del Río, el Procurador don Emilio Jiménez Espinosa, a nombre de don Manuel Martínez Martínez, formuló demanda de divorcio contra su esposa doña María de las Mercedes Pareja Molina, alegando como hechos que su representado contrajo matrimonio con la demandada el día 25 de Septiembre de 1928, que de dicha unión existían dos hijos menores de edad; que a los seis años de casado y habiéndose desvelado en cumplir sus obligaciones como marido y como padre, su esposa se ausentó del domicilio conyugal, sin exponer razones, marchando a Mestanza, sin consentimiento y sin autorización

de su marido, dejando a éste en el mayor abandono, alegó las causas cuarta y octava del artículo tercero de la Ley de Divorcio, y concluyó con la súplica de que se acordase el divorcio declarando culpable de él a la demandada;

Resultando: que dado traslado a la demandada y al Ministerio Fiscal, se opuso éste a la demanda hasta que se justificaran los hechos en que se fundaba, y se contestó por la demandada solicitando se desestimase el divorcio con imposición de costas al actor, ya que si bien se había ausentado del domicilio conyugal, marchándose al pueblo de Mestanza, lo hizo no para desamparar a su marido sino para estar al lado de su madre con los dos hijos del matrimonio, añadiendo que siempre y en todo momento fué cumplidora de los deberes que como esposa le imponía el contrato matrimonial;

Resultando: que recibido el pleito a prueba se practicó a instancia del demandante la testifical consistente en las declaraciones de siete testigos, y a instancia de la demandada la de confesión del demandante, y la testifical consistente en la declaración de un testigo;

Resultando: que unidas las pruebas a los autos, emitióse informe por el Juez, proponiendo la desestimación de la demanda;

Resultando: que remitidos los autos a la Audiencia Territorial de Sevilla, y dando a los mismos la tramitación legal, la Sala de lo Civil, con fecha 9 de Mayo de 1936, dictó sentencia por la que se declaró no haber lugar al divorcio solicitado sin expresa condena de costas;

Resultando: que contra la anterior sentencia, don Manuel Martínez Martínez, ha interpuesto recurso de revisión por injusticia notoria, al amparo del número tercero del artículo cincuenta y siete de la Ley de Divorcio, fundándolo en que estando acreditado, por el testimonio confesional de siete testigos, que en diferentes ocasiones se ausentó la esposa del domicilio conyugal, y dejaba a su esposo completamente abandonado, incide la Sala sentenciadora en notorio error de hecho al no estimar las causas de divorcio cuarta, y octava del artículo tercero.

Visto siendo Ponente el Magistrado don José Castán.

Considerando: que el examen de las alegaciones y probanzas realizadas en el pleito, acusa claramente que, si bien no hay hechos destacados y específicos de desamparo familiar, que permitan considerar injusta la apreciación de la Sala sentenciadora, al rechazar la causa cuarta del artículo tercero de la Ley de Divorcio, hay en com-

bio, pruebas concluyentes de la violación de deberes matrimoniales en que incurrió de manera reiterada y grave, la esposa demandada, toda vez que el testimonio conteste de seis de los testigos presentados por la parte actora, acredita que aquella se ausentó varias veces del domicilio conyugal y definitivamente en Marzo de 1934, sin que el marido supiera en ocasiones su paradero, desoyendo las advertencias que este le hacía para que no se marchara y alardeando por el pueblo de que no quería vivir con su marido; y si bien, en descargo de su conducta, alega ella la circunstancia de haber ido al pueblo de Mestanza, donde actualmente reside, no con el fin de desamparar a su marido, sino tan sólo con el de estar al lado de su madre, ratificándolo así un único testigo que dicha parte ha presentado, es obvio que tales excusas aun cuando pudieran considerarse suficientemente comprobadas, no logran justificar el desvío que la demandada con palabras y actos ha exteriorizado para su esposo, y que implica una laudable ruptura de la convivencia material y espiritual;

Considerando: que es notoria por ende la injusticia cometida por el fallo de instancia, al no estimar la concurrencia en el caso de autos, de la causa octava del artículo tercero en su primer motivo o sea la violación de los deberes del matrimonio imputable a la parte demandada y procede dar lugar, en este aspecto, a la revisión solicitada en el recurso.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de revisión (que) por injusticia notoria interpuesto por don Manuel Martínez y Martínez, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Sevilla, con fecha 9 de Mayo de 1936, y en su consecuencia decretamos el divorcio del matrimonio contraído por el recurrente con doña María de las Mercedes Pareja Molina por incurrir la violación de deberes matrimoniales previstas en el primer inciso de la causa octava del artículo tercero de la Ley de régimen, declarando conyuge culpable a la mujer, a la que imponemos las costas causadas por el pleito y el abono al Tesoro de la cantidad de ciento cincuenta pesetas, en concepto de indemnización compensatoria de la supresión del arancel judicial, en cuanto afectaba al presente recurso de revisión; y librese la certificación correspondiente al señor Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla con devolución de las actuaciones que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA

DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Castán. — D. Terrer Fernández. — Rubricados.

Publicación: leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don José Castán, estando celebrando Audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Serafín Zamora. — Rubricado.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

Don Joaquín Vera Pujalte, Alcalde Presidente accidental del Consejo municipal de este villa;

Hago saber: Que habiendo sido incluidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército de 1939, los mozos nacidos en el año 1918, en este término al final relacionados, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por medio del presente Edicto para que comparezcan urgentemente a este Ayuntamiento o Centro de Reclutamiento de Movilización e Instrucción número 7, de Albacete, a hacer uso de sus derechos, advirtiéndoles que, de no verificarlo o acreditar hallarse alistados en Consejos municipales u otros organismos a que la Ley concede derecho preferente para alistarlos, se les instruirá el correspondiente expediente de prófugo.

Alatos, 7 de Diciembre de 1937.
Joaquín Vera.

Mozos que se citan:

Rubén Alcázar Villea, hijo de Juan Antonio y Esperanza; Juan Francisco García Martínez, hijo de Vicente y María Segunda; Eduardo González Argente, hijo de Juan Vicente y Jacoba; Martín Martínez Milla, hijo de Antonio y María Antonia; Manuel Valero Piqueras, hijo de Antonio y Secundina; Casimiro Valiente Mora, hijo de Casimiro y Amelia.

J. O.—2.705.

En virtud de lo acordado en sumario 203 de 1937, sobre asesinato del súbdito ruso Emirno Dimitri, de 45 años, viudo, que prestaba sus servicios en la Brigada Internacional, en el castillo de Pozo-Rubio, de este término municipal, donde fué herido el 19 de Octubre pasado, falleciendo el 22 de los mismos, por medio del presente se hace a los familiares más próximos de dicho interfecto las advertencias del artículo 119 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, por si

quieren mostrarse o no parte en el sumario y renunciar o no a la indemnización de perjuicios que puedan corresponderles.

Dado en Albacete a 7 de Noviembre de 1937.—Ilegible.

J. O.—2.706.

En virtud de lo acordado en el sumario 215 de 1937, que se instruye en este Juzgado, por muerte violenta lenta ocurrida en la noche del 28 al 29 de Noviembre pasado, en una casa de Cuevas Yermas, de este término municipal, del soldado perteneciente a las Brigadas Internacionales, Maika Stanislaro, nacido el 3 de Noviembre de 1908, en Crodic (Polonia), y vecino de Wiscawic, soltero y mecánico, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, por medio del presente se hacen a sus familiares, que se consideren ofendidos, las advertencias del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, por si quieren mostrarse o no parte en los autos y renunciar o no a la indemnización de perjuicios que pudieran corresponderles.

Dado en Albacete a 3 de Diciembre de 1937.—El Secretario judicial, Miguel Casado.

J. O.—1.707.

En virtud de lo acordado en sumario 210 de 1937, sobre muerte y lesiones, ocasionadas el 22 de Noviembre pasado por vuelco de un camión-automóvil en la carretera que de esta capital de Albacete conduce a Mahora, por medio del presente se hace a los familiares del fallecido Delaporte Abel, de 35 años, de nacionalidad francesa, que prestaba sus servicios en la 15 Brigada Internacional, Compañía de Ingenieros, las advertencias del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal por si quieren mostrarse como parte en el sumario y renunciar o no a la indemnización de perjuicio que pueda corresponderles.

Dado en Albacete a 7 de Noviembre de 1937.—El Secretario judicial, Miguel Casado.

J. O.—2.708.

ABRIL SANZ (María), de 50 años, viuda, domiciliada últimamente en Vicálvaro, Carretera de Aragón número 196, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; procesada en sumario número 366 de 1936, por lesiones por disparo, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares para ser constituida en prisión y responder de los cargos que la resultan en dichos sumario.

Alcalá de Henares, 5 de Diciembre de 1937.—El Juez de instrucción, Ilegible.

J. O.—2.709.

Don José María Mira, Juez de Instrucción de Alcoy y su partido;

En el sumario que instruye este Juzgado con el número 45 de 1937, por robo en la casa de campo titulada "El Teular", partida "Riquet-Aito", de este término, causando daños en la puerta trasera de la misma, tasados en veinte pesetas, cuya finca lleva en arrendamiento el vecino de esta ciudad, Desiderio Botella Valls; se ofrece el procedimiento de la presente causa a los efectos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal a los que se consideren perjudicados en concepto de propietarios de la misma.

Dado en Alcoy, a 6 de Diciembre de 1937. — El Juez de Instrucción. (ilegible).

J. O.—2.710.

En autos de divorcio, promovidos por Angel Molas Botella contra su esposa Herminia Castelló Lloréns, se ha dictado la siguiente

Providencia: Juez Sr. Santos, Alicante, 20 de Octubre de 1937. Por presentadas las copias, se advierte la anterior demanda de divorcio de Angel Molas Botella, que se sustanciará por los trámites del juicio declaratorio de menor cuantía, con la modificación del Decreto de 22 de Enero último, de cuya demanda se confiere traslado con emplazamiento a Herminia Castelló Lloréns, que se encuentra en ignorado paradero, y al Ministerio Fiscal para que dentro de cinco días contesten a la demanda; y para que tenga efecto el emplazamiento de la Herminia Castelló Lloréns, publíquense edictos que se fijarán en el sitio público de esta localidad y se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y GACETA DE LA REPUBLICA. — Lo manda y firma, S. S., Doy fe, Santos. — Ante mí, Hipólito Suárez.

Para que sirva de emplazamiento a Herminia Castelló Lloréns, con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar, expido la presente en Alicante, a 6 de Diciembre de 1937. (ilegible).

J. O.—2.711.

Don Antonio Viñas González, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad y su partido;

Por el presente hago saber: que, en la tarde del día 30 de Noviembre último, y en el sitio denominado "La Mata", del término de Puertollano, fueron abandonadas por unos gitanos doce cabezas de ganado, que han sido entregadas en este Juzgado, las cuales al final se reseñan, por cuyo hecho me encuentro instruyendo el oportuno sumario, señalado con el número 139, de 1937, y por auto de esta fecha se ha acordado llamar a los dueños de las caballerías rescata-

das para que, en el plazo de diez días, comparezcan ante este Juzgado con los documentos justificativos de ellas a recogerlas, ofreciéndole a los mismos, por medio de este edicto, las acciones penales que le competen, de conformidad al art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; asimismo he acordado que por los Agentes de la Policía judicial, se proceda a la busca, captura y detención de los autores del hecho de autos, poniéndoles, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, dando cuenta por telégrafo, pues así lo tengo acordado en el referido sumario.

Reseña de las caballerías rescatadas:

1.ª Una burra, de raza española, catorce años de edad, de pelo rucio rodado, alzada, 1'25; señas particulares, ninguna.

2.ª Burro capón, de raza española; alzada, 1'30 metros; capa pardo oscuro; edad, nueve años, sin señas particulares.

3.ª Burro entero, raza española, de capa rucio claro; edad, cuatro años; alzada, 1'32 metros; señas particulares, ninguna.

4.ª Burra negra, raza española, de cara negra; alzada, 1'32 metros; edad, tres años; señas particulares, bociblanca.

5.ª Una yegua de raza española, capa castaña clara; edad, doce años; alzada, 1'46 metros; señas particulares, lucera, lunares blancos en el costado izquierdo, un hierro confuso en la nalga izquierda.

6.ª Una yegua de raza española, de capa alazana, dorada; alzada, 1'54 metros; de diez años; señas particulares, lucera corrida y bebe con los dos; calzada baja de la pata derecha, con el hierro de la Compañía El Fénix, en el brazo izquierdo, con otro hierro confuso en la nalga izquierda, otro hierro con el núm. 4 en el brazo izquierdo, más otro confuso en la pata derecha.

7.ª Yegua de raza española, alazana dorada; de edad, once años; alzada, 1'42 centímetros; señas particulares, lucera, calzada de la pata derecha, con una rastra mula, de la misma raza, de capa alazana; alzada, un metro.

8.ª Yegua de raza española, castaña; alzada, 1'49 metros; edad, ocho años; señas particulares, con pelos blancos en ambos costillares, unos pelos blancos en la región dorsal, con el hierro de El Fénix en la nalga izquierda.

9.ª Yegua de raza española, de capa castaña clara; de alzada, 1'50 metros; su edad, catorce años; señas particulares; lucera, bebe con el superior, con lunares blancos en ambos costillares, con otros lunar blanco en la región lumbar, calzada en ambas extremidades posteriores, con un hierro confuso en la nalga izquierda; con una rastra mula de raza espa-

ñola, de capa castaña oscura; edad, cuatro meses, y

10. Mula de raza española, de capa castaña clara; alzada, 1'40 metros; edad, dieciocho meses; señas particulares, lucera, y raya de mulo cruzada.

Dado en Almodóvar del Campo a 6 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción accidental, Antonio Viñas.— El Secretario, Gonzalo Sánchez.

J. O.—2.712.

Don Antonio Viñas González, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad y su partido;

Por el presente cito, llamo y emplazo a unos individuos desconocidos que, en la noche del 9 al 10 de Octubre último, sustrajeron, a la vecina de Argamasilla de Calatrava, (C.ª) una Ruiz Fernández, del corral de su domicilio, seis gallinas, un gallo, para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente en que esta requisitoria sea inserta en los periódicos oficiales, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado para recibirles declaración y ser recibidos a prisión, apercibiéndoles que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca de los expresados acusados, como, asimismo, al rescate de las seis gallinas y el gallo, dando cuenta a este Juzgado en caso de ser habidos, procediendo a la detención de los autores, dando cuenta por telégrafo.

Dado en Almodóvar del Campo a 7 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción accidental, Antonio Viñas.—El Secretario, Gonzalo Gómez. J. O.—2.713.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace constar: Que, con el número 363, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Sociedad La Nueva Aurora, afecta a la U. G. T. de La Iruela (Jaén), contra los bienes de herederos de Plácido González Escudero, por considerarse contrarios al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa-habitación, sita en la calle de la Confederada, sin número, del pueblo de La Iruela (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo.

para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos, apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 6 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Mañé.

J. O.—2.714.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace constar: Que, con el número, 356 de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Sociedad La Nueva Aurora, de Trabajadores de la Tierra (U. G. T.) de La Iruela (Jaén), contra los bienes de Manuel Zamora Martínez, por ser contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa-habitación, sita en la calle Fuentesca, sin número, del pueblo de La Iruela (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Bar-

celona a 6 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, Gonzalo J. Mañé.

J. O.—2.715.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace constar: Que con el número 362, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Sociedad La Nueva Aurora, afecta a la U. G. T. de La Iruela (Jaén), contra los bienes de don Juan Ros Meñdieta, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa-habitación, sita en la calle de la Corredera, sin número, que consta de dos plantas y tres habitaciones, del pueblo de La Iruela (Jaén); y casa-habitación que consta de tres pisos y doce habitaciones, sita en la misma calle de la Corredera, sin número, de dicho pueblo.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 6 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Mañé.

J. O.—2.716.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace constar: Que con el número 361, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Sociedad La Nueva Aurora, afecta a la U. G. T. de La Iruela (Jaén), contra los bienes de Jovita Triya Melero, por considerarle contrario al ré-

gimen, que afecta a la finca siguiente: casa-habitación, sita en la calle de la Corredera, sin número, del pueblo de La Iruela (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 6 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Mañé.

J. O.—2.717.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace constar: Que con el número 360, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Sociedad La Nueva Aurora, afecta a la U. G. T. de La Iruela (Jaén), contra los bienes de Ambrosio Fernández, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa-habitación, sita en la calle de la Corredera, sin número, del pueblo de La Iruela (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o ca-

carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 6 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Mañé.

J. O.—2.718.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace constar: Que con el número 359, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Sociedad La Nueva Aurora, afectada a la U. G. T. de La Iruela (Jaén), contra los bienes de Margarita Ros Mendieta, por considerarle contraria al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa-habitación, sita en la calle de la Corredera, sin número, del pueblo de La Iruela (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 6 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Mañé.

J. O.—2.719

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace constar: Que con el número 358, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Sociedad La Nueva Aurora, afectada a la U. G. T. de La Iruela (Jaén), contra los bienes de Pedro Escudero, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa-habitación, sita en la calle de la Corredera, sin número, del pueblo de La Iruela (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 6 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Mañé.

J. O.—2.720.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción, adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Por el presente hace constar: Que con el núm. 357 de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Sociedad "La Nueva Aurora", de trabajadores de la tierra (U. G. T.) de La Iruela (Jaén), contra los bienes de María Agueda González, por considerarla contraria al régimen, que afecta a la finca siguiente: Casa habitación sita en la calle del Pradillo, sin número, del pueblo de La Iruela (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del

referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona, a 6 de Diciembre de 1937.—Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martín.

J. O.—2.721.

Gaspar Sánchez Tortajada y Victoriano Fité Castells, domiciliados últimamente en Badalona, calle Camelia, 8, y paseo de Jaca, 50, respectivamente, y ahora se hallan en el frente de la guerra, comparecerán dentro del término de tres días en este Juzgado de Instrucción número 2, de Barcelona, para ser emplazados para ante la Superioridad, por término de diez días, y de no poder hacerlo quedan emplazados con el presente edicto, en méritos de sumario núm. 164, de 1937, por coacciones.

Barcelona, 11 de Diciembre, 1937. El Juez de Instrucción, José Bordas.—El Secretario, Eugenio Baráibar.

J. O.—2.722.

CLÓS RAVENTOS (José), natural de San Cugat de Sasgarrigues, de estado casado, profesión vaquero, de 26 años; hijo de Jaime y Angela, domiciliado últimamente en Badalona, calle B, núm. 14, procesado por coacciones, causa núm. 164, de 1937, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, Secretaría de Marcos Bonet, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre, 1937. El Juez, José Bordas.—El Secretario, Eugenio Baráibar.

J. O.—2.723.